

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre Educación Primaria.

Una nueva Ley de Educación primaria, que por su propia esencia afecta tan hondamente a la substancia espiritual de un pueblo, y que por lo extenso de su aplicación y la intensidad y trascendencia de su contenido tan certeramente cala en la entraña íntima y en la zona vital de la Nación, presupone de manera imprescindible unos sólidos cimientos, en los que hayan de estrecharse en firme soldadura la propia experiencia histórica y la ambición renovadora que la evolución de los tiempos reclama. España, maestra y educadora de pueblos, no puede así afrontar una transformación que significa para el mañana después de su última victoria contra el materialismo ateo, la supervivencia de su ser histórico, la paz interior y el desenvolvimiento de su potencia espiritual, a través de las generaciones fecundas que hoy son infancia, niñez y juventud, sin un anudamiento y enlace con la tradición pedagógica nacional.

Contra la falsía de los improperios y el acerbo vituperar de los que la ignoran o cínicamente la contradicen, la gloriosa tradición pedagógica hispana representa uno de los caudales más valiosos de nuestro haber histórico y una de las más preciadas aportaciones a la cultura ecuménica. España se gloria y ningún momento más oportuno para recordarlo, de haber impuesto ya, desde la misma época en que alumbraba Césares para el Imperio de Roma, las normas de una sabia pedagogía, que cristaliza en la mente preclara y en la humanísima actuación de nuestro Quintiliano, con el que se escribe la página inicial de la técnica educadora primaria. Estas aportaciones se hacen más fecundas al compás del avance de los tiempos, porque en plena Edad Media, tras el brillo inmarcesible de las ideas pedagógicas isidorianas y la práctica de nuestras escuelas monásticas, muchas de las cuales nacen en lo arisco de los paisajes desérticos o en los rincones rurales, donde al lado del Salterio se enseña la Gramática, España produce a un Teodulfo para el apogeo de la escuela palatina carolingia o hace peregrinar a un Lulio con su pedagogía misionera, su afán metodológico de la representación gráfica y su doctrina de la escuela natural, primer ensayo de psicologismo. Pedagogía de nuestro Renacimiento es el eximio nebrisenense, con su interpretación cristiana de la pedagogía clásica y el primero que la mantiene incontaminada de las paganas renacentistas; y sobre todo, Vives, el gran creador de la psicología pedagógica y precursor de tantas normas y sistemas didácticos que aún viven y retoñan, con fuerza perenne, en la práctica moderna.

Creación española es, asimismo, el primer sistema de educación de los sordomudos, que inventa nuestro Ponce de León, y ejecutoria inigualable y sin precedente en la historia de la pedagogía universal el reguero de instituciones educativas que, como lo más relevante de su apostólica y civilizadora acción, esparció España por el Nuevo Continente, tras aquella primera escuela que surgió en Méjico, dirigida por Fray Pedro de Gante. El Siglo de Oro se cierra, en fin, con la lección que enseña al mundo San José de Calasanz, verdadero fundador del filantropismo y del humanismo social, al romper los prejuicios de que las letras eran para las clases privilegiadas, creando la escuela popular y gratuita y determinando los fundamentos de la enseñanza mutua y del integralismo cíclico.

Quando se quiebra la tradición pedagógica de nuestro siglo imperial, al advenir el mal llamado de las luces, con su cortejo exótico de frivolidades, de racionalismos y de impiedad, que produce su secuela en los años sucesivos de agitación política y revolucionaria, aún tiene fuerza España para alumbrar una nueva creación pedagógica, la de un pobre y desmedrado clérigo, don Andrés Manjón, caballero en una asnila por los parajes granadinos, que mucho antes que los pedagogos del día proclama y practica las ventajas de la escuela al aire libre y da nueva forma y vida al sistema clásico del *docere delectando* y del *ludus*.

Esta tradición permanece en nuestra legislación escolar hasta que, desvinculada de su trayectoria histórica, se quiebra en la anarquía que nos depara el siglo XIX. El esfuerzo ordenador de la escuela primaria en los albores de esta centuria está caracterizado por la frondosidad de las disposiciones—contradictorias, a veces, entre sí—, que engendran un confucionismo acertadamente definido por Rodríguez San Pedro en mil novecientos siete como «una superposición de esfuerzos personales, sin trabazón ni método, en lo que debiera ser una colaboración nacional permanente, concertada y en resultados de armonía». Así, son tanteos de sistematización legislativa el Real Decreto de dieciséis de febrero de mil ochocientos veinticinco y la Ley de veintiuno de junio de mil ochocientos treinta y ocho, cuyas disposiciones no alcanzan a poner orden y claridad en el fin que se proponían.

Este propósito se cumple plenamente en la Ley de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, la cual representa, sin duda, un paso fundamental para dotar de sólida estructura administrativa a la noble misión de enseñar. Su aparato orgánico ha perdurado sensiblemente hasta nuestros días, pero su aplicación había de sufrir el azote de la inestabilidad política, producto de la época, que reflejaba en mutaciones frecuentes y opuestas los continuos cambios de rumbo gubernativo. Una última etapa la constituye la promulgación del Estatuto del Magisterio, de mil novecientos diecisiete, que, con las modificaciones en él introducidas en mayo de mil novecientos veintitrés, ha sido el código legislativo por el que se ha regido nuestra primera docencia hasta el momento presente, sin que los intentos reformistas de la Dictadura llegaran a cuajar en realidades, por haberlo impedido las vicisitudes políticas más recientes.

La etapa republicana de mil novecientos treinta y uno llevó a la Escuela una radical subversión de valores. La legislación de este periodo puso su mayor empeño en arrancar de cuajo el sentido cristiano de la educación, y la Escuela sufrió una etapa de influencias materialistas y desnacionalizantes que la convirtieron en

campo de experimentación para la más torpe política, negadora del ser íntimo de nuestra conciencia histórica. La imagen de Cristo fué prohibida en las aulas, en tanto que las propagandas sectarias preparaban la incorporación de la adolescencia al torvo empeño de la revolución marxista.

Por estos motivos, el Movimiento Nacional, desde el instante mismo en que se inició, consagró su más decidida voluntad a restaurar en todo el ámbito de nuestra Enseñanza, y muy singularmente en la Educación primaria, la formación católica de la juventud. Al lado de este pensamiento, y en íntimo enlace con él, se determinó la misión de la Escuela para unificar la conciencia de los españoles en el servicio a la Patria y se promulgaron otras disposiciones por las que se ha reforzado el prestigio espiritual del Magisterio y se ha dotado a sus cuadros personales de mejoras ostensibles en las condiciones de su ejercicio profesional.

La nueva Ley invoca entre sus principios inspiradores, como el primero y más fundamental, el religioso. La Escuela española, en armonía con la tradición de sus mejores tiempos, ha de ser ante todo católica. Por eso, la Ley no vacila en recoger, acaso como ninguna otra en el mundo, y en algunos momentos con literalidad manifiesta, los postulados que consignó Pío XI como normas del derecho educativo cristiano en su inmortal encíclica *Divini illius Magistri*. De conformidad con ellas y con los principios del Derecho Canónico vigente, se reconoce a la Iglesia el derecho que de manera supereminente, e independiente de toda potestad terrena, le corresponde para la educación por títulos de orden sobrenatural, y la potestad que le compete, cumulativamente con el Estado, de fundar Escuelas de cualquier grado, y, por tanto, Primarias y del Magisterio, con carácter de públicas, en armonía con la naturaleza jurídica de la Iglesia como sociedad perfecta y soberana. Igualmente se reconoce a la familia el derecho primordial e inalienable de educar a sus hijos y, consiguientemente, de elegir a los educadores.

Además, la Escuela en nuestra Patria ha de ser esencialmente española. Y en este aspecto, la Ley se inspira en el punto programático del Movimiento Nacional por el que se supedita la función docente a los intereses supremos de la Patria. En el mismo grado de importancia inspiradora se coloca la educación social, imprescindible para la formación del ciudadano; la educación física, necesaria para el desarrollo fisiológico del escolar y como instrumento de formación intelectual y moral, y, finalmente, la educación profesional, con la que se rompe el viejo concepto de nuestra primera enseñanza, circuida en el recinto estrecho de la instrucción elemental, para enlazarla con la iniciación del alumno en lo que ha de ser su vida futura: la superior formación intelectual o el ejercicio de las actividades agrícolas o industriales. Completan el cuadro de los principios inspiradores las ya consagradas normas de la obligatoriedad y gratuidad. La Ley se hace rígida en el cumplimiento de la asistencia obligatoria a la Escuela; pero coordinando esta exigencia con una inexorable justicia social, proclama el derecho del niño pobre al alimento y al vestido y sanciona a cuantos le obliguen a un trabajo que no sea el propio de su actividad escolar. Recogiendo asimismo el principio de la Ley de mil ochocientos cincuenta y siete, establece sólo la gratuidad para los niños que no puedan pagar la Escuela; pero reserva para las instituciones benéficas de la misma el caudal de ingresos que signifique la aportación de los alumnos pudientes. En fin, por razones de índole moral y de eficacia pedagógica, la Ley consagra el principio cristiano de la separación de sexos en la enseñanza.

La experiencia de la vida moderna impone innovaciones de orden técnico y metodológico, que, adaptadas al temperamento español, es inexcusable recoger.

Se establece así un número de Escuelas más amplio, fijando en una por cada doscientos cincuenta habitantes la cifra tipo; se readaptan los periodos de graduación al crear el de iniciación profesional, con lo que se amplía la edad escolar hasta los quince años; se crea el tipo selectivo en las Escuelas graduadas; se incorpora al Estado la Enseñanza primaria provincial y municipal, con el propósito de asegurar la unidad pedagógica de la educación, y ampliando extraordinariamente, de una parte, el sistema de patronato, y protegiendo, de otra, a la enseñanza privada con apoyos y estímulos que jamás alcanzó en legislaciones anteriores, se abre ancho cauce en la creación de Escuelas a la colaboración del Estado, la Iglesia, las Corporaciones públicas, las Empresas y la Sociedad en general; se reforma en términos de eficacia y rendimiento la enseñanza de adultos, y se trazan nuevas normas para los distintos tipos de Escuelas especiales.

La vida docente de la Escuela sufre asimismo transformación en el orden técnico. El cuadro de las enseñanzas se clasifica en armonía con las exigencias pedagógicas; se dan normas precisas, tanto sobre los cuestionarios como sobre la práctica metodológica y la comprobación escolar; se regula de modo eficaz el tiempo y la jornada, y se establece por vez primera en nuestra Patria la cartilla de escolaridad y el certificado de estudios primarios, como documento acreditativo de la obligatoriedad de la educación. Las innovaciones alcanzan igualmente a los instrumentos pedagógicos—libros, mobiliario material fungible—y se extienden hasta los mismos edificios escolares, con la ambición de que todos ellos sirvan a su finalidad docente, para lo que se regulan con minuciosidad los sistemas de construcción escolar en el sentido del rendimiento, de la capacidad, adecuación e higiene de los edificios.

Importancia especial se reconoce a las instituciones complementarias de la Escuela, a las que se señala un amplio cometido en el orden pedagógico, y singularmente en el social, benéfico y de protección, ya que sobre todo a través de ellas se aplican los principios inspiradores de la Ley en lo que respecta a la formación social y a la obligatoriedad educativa. Quedan así definidos, con caracteres preceptivo, el comedor y el ropero escolar, el servicio

médico y los campos agrícolas y talleres profesionales donde se forme al alumno en el hábito del trabajo, al iniciarse en las tareas de su vida futura.

Debe resaltarse la novedad que representa el título tercero, elevando a categoría legal los derechos del niño— tan debatidos en las naciones contemporáneas después de la Declaración de Ginebra y de la Carta del Presidente de los Estados Unidos—, que se encuadran en el orden cristiano, y de los que se hacen derivar los deberes de la familia en relación con la Escuela.

El título dedicado al Maestro reforma en multitud de matices todo el sistema docente, no sólo en la definición específica de los deberes del educador, sino asimismo en cuanto se refiere a su formación, que se fundamenta en la especialización pedagógica teórica y práctica verificada en las Escuelas del Magisterio, las cuales, a su vez, se proyectan en una ordenación original en cuanto a su organización interna y a la selección de su Profesorado, para el que se previene una formación universitaria. Del mismo modo, en lo que concierne a las atribuciones conferidas al Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», se acentúa la intervención activa de dicho organismo en la formación superior del Maestro, recogiendo la experiencia del desarrollo de la técnica y de la investigación pedagógica de la Enseñanza primaria española. La Inspección se concibe igualmente como órgano de orientación y dirección del Maestro en el ejercicio de su vida profesional, y se prescribe para ella formación adecuada de carácter universitario y experiencia acrisolada en la práctica de la Escuela y de la organización escolar.

Este conjunto de innovaciones se complementan con otras de no menor relieve, como las que, inspiradas en la política social, aspiran a equiparar a los Maestros, en su vida administrativa y económica, con los demás funcionarios del Estado, elevando la dignidad de su profesión. De manera especial debe mencionarse la creación de la Mutualidad de la Enseñanza Primaria, que asegure a todo el Cuerpo educador protección eficaz para su vida presente y para su familia y huérfanos. Al mismo tiempo, con el fin de coordinar la actividad escolar con las Juntas municipales y Consejos provinciales de Educación, se establecen las normas necesarias para armonizar estas funciones con la Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Al acometer esta gran empresa, que significa la supervivencia del espíritu del Movimiento en el futuro de España a través de las generaciones infantiles, que son hoy esperanza y mañana realidad de la pujanza de la vida nacional, el Estado cumple con orgullo la consigna sagrada de los que supieron morir por una España mejor y soñaron en su gloria y engrandecimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Declaración de principios

CAPÍTULO PRIMERO

La educación primaria y el derecho educativo.—Definición

Artículo primero.—La educación primaria es el primer grado de la formación o desarrollo racional de las facultades específicas del hombre. Tiene por objeto:

- a) Proporcionar a todos los españoles la cultura general obligatoria.
- b) Formar la voluntad, la conciencia y el carácter del niño en orden al cumplimiento del deber y a su destino eterno.
- c) Infundir en el espíritu del alumno el amor y la idea del servicio a la Patria, de acuerdo con los principios inspiradores del Movimiento.
- d) Preparar a la niñez capacidad para ulteriores estudios y actividades de carácter cultural.
- e) Contribuir, dentro de su esfera propia, a la orientación y formación profesional para la vida del trabajo agrícola, industrial y comercial.

Como obra fundamentalmente social, corresponde a la Familia, a la Iglesia y al Estado, y por delegación al Maestro, cuya noble misión se reconoce y proclama.

Derechos de la Familia

Artículo segundo.—Corresponde a la familia el derecho primordial e inalienable y el deber ineludible de educar a sus hijos y, consiguientemente, de elegir las personas o centros donde aquéllos hayan de recibir educación primaria, subordinándola al orden sobrenatural y a lo que el bien común exija en las Leyes del Estado.

Derechos de la Iglesia

Artículo tercero.—Se reconoce a la Iglesia el derecho a la creación de escuelas primarias y de escuelas del Magisterio, con la facultad de expedir los títulos respectivos en la forma que se determina en esta Ley.

Se reconoce también a la Iglesia el derecho a la vigilancia e inspección de toda enseñanza en los centros públicos y privados de este grado, en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres.

Derechos del Estado

Artículo cuarto.—Corresponde al Estado proteger y promover la enseñanza primaria en el territorio nacional, crear y sostener las escuelas que, aparte de la iniciativa privada y de la Iglesia, sean necesarias para la educación de todos los españoles y expedir a los Maestros los títulos profesionales respectivos.

La superior inspección de la enseñanza primaria, pública y privada, será ejercida por el Estado a través de sus órganos propios.

CAPITULO II

Caracteres de la Educación primaria.—Educación religiosa

Artículo quinto.—La educación primaria, inspirándose en el sentido católico, consubstancial con la tradición escolar española, se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral católica y a las disposiciones del Derecho Canónico vigente.

Formación del espíritu nacional

Artículo sexto.—Es misión de la educación primaria, mediante una disciplina rigurosa, conseguir un espíritu nacional fuerte y unido e instalar en el alma de las futuras generaciones la alegría y el orgullo de la Patria, de acuerdo con las normas del Movimiento y sus Organismos.

Lengua nacional

Artículo séptimo.—La lengua española, vínculo fundamental de la comunidad hispánica, será obligatoria y objeto de cultivo especial, como imprescindible instrumento de expresión y de formación humana, en toda la educación primaria nacional.

Educación social

Artículo octavo.—La educación primaria fomentará obligatoriamente la adquisición de hábitos sociales necesarios para la convivencia humana. Asimismo, mediante prácticas adecuadas, ejercitará a los alumnos en el ahorro, la previsión y el mutualismo.

Educación intelectual

Artículo noveno.—La educación primaria, además de la formación de la voluntad, cultivará fundamentalmente el desarrollo de la inteligencia, de la memoria y de la sensibilidad de los escolares, mediante la adquisición de conocimientos y hábitos instrumentales, formativos y complementarios.

Sin olvidar la tradición pedagógica española, en cuanto a sus sistemas docentes, su metodología y su organización, se adaptará a las exigencias científicas que plantea la pedagogía moderna.

Educación física

Artículo diez.—De la educación primaria forma parte importante la educación física, no sólo en lo que atañe al cultivo de las prácticas higiénicas, sino en lo que esta educación representa fisiológicamente para formar una juventud fuerte, sana y disciplinada.

La gimnasia educativa, los juegos y deportes, elegidos entre los más eficaces por su tradición o por su interés pedagógico, son instrumentos inmediatos del desarrollo físico de los escolares, y mediatos de su formación intelectual y moral.

Educación profesional

Artículo once.—La educación primaria orientará a los escolares, según sus aptitudes, para la superior formación intelectual o para la vida profesional del trabajo en la industria y el comercio o en las actividades agrícolas.

La educación primaria femenina preparará especialmente para la vida del hogar, artesanía e industrias domésticas.

CAPITULO III

Normas generales.—Obligatoriedad

Artículo doce.—El Estado, en cumplimiento de sus deberes en orden al bien común, declara obligatorio un mínimo de educación primaria para todos los españoles. La enseñanza obligatoria llevará consigo la debida protección para aquellos escolares que por su pobreza no pudieran concurrir a las Escuelas, sin asistencia de alimento y vestido, y hará incompatible en el niño de edad escolar toda otra actividad que no sea la propia de su educación primaria.

Por disposición especial se regulará esta obligatoriedad y se establecerán las sanciones en que incurran los padres o tutores de los escolares y las autoridades locales que no vigilen con celo la asistencia obligatoria a la Escuela.

Gratuidad

Artículo trece. — La educación primaria oficial será gratuita. Las Escuelas de la Iglesia, y además las privadas, para tener la condición de «autorizadas» habrán de dar cumplimiento a lo que sobre inscripciones exentas de pago dispone la Ley de Protección escolar. La gratuidad no supondrá jamás desdoro ni trato distinto, ni excluirá la aportación, en provecho único de las instituciones benéficas de la Escuela, de un mínimo de derechos de matrícula por parte de los alumnos cuyas familias puedan abonarlo.

Separación de sexos

Artículo catorce.—El Estado por razones de orden moral y de eficacia pedagógica, prescribe la separación de sexos y la formación peculiar de niños y niñas en la educación primaria.

TITULO II**La Escuela****CAPITULO PRIMERO***Organización general.—Definición*

Artículo quince. — La Escuela es la comunidad activa de Maestros y escolares, instituida por la Familia, la Iglesia o el Estado, como órgano de la educación primaria, para la formación cristiana, patriótica e intelectual de la niñez española.

Advocación

Artículo dieciséis. — Todas las Escuelas se colocan bajo la advocación de Jesús, Maestro y modelo de educación. Para celebrar anualmente esta advocación se instituye una fiesta, cuya fecha será variable, según las distintas Escuelas, y se solemnizará con actos religiosos.

Número de Escuelas

Artículo diecisiete. — El Estado estimulará la creación de Escuelas, y las creará por sí mismo si fuese necesario, hasta alcanzar en cada localidad un número no menor de una por cada doscientos cincuenta habitantes.

Periodos de graduación escolar

Artículo dieciocho. — En armonía con el desarrollo psicológico de los alumnos, la enseñanza primaria comprenderá los siguientes periodos:

Primero.—Periodo de iniciación, que comprenderá:

- a) Escuelas maternas, hasta los cuatro años.
- b) Escuelas de párvulos, de los cuatro a los seis años.

Segundo.—Periodo de enseñanza elemental.—De los seis a los diez años.

Tercero. Periodo de perfeccionamiento.—De los diez a los doce años.

Cuarto.—Periodo de iniciación profesional.—De los doce a los quince años. Este período enlazará con la enseñanza profesional propiamente dicha, que se considera como una prolongación de esta iniciación, y será regulada por disposiciones especiales.

De estos periodos son estrictamente obligatorios en todas las Escuelas el segundo y el tercero, salvo lo que se previene en el artículo veintidós. Por disposición especial se determinarán, de acuerdo con las posibilidades locales y económicas, los núcleos de población en cuyas Escuelas se han de completar los restantes periodos de graduación escolar.

CAPITULO II*Tipos de Escuela.—Escuelas maternas y de párvulos*

Artículo diecinueve. — Las Escuelas maternas y de párvulos serán creadas en los núcleos de población que permitan matrícula suficiente. Su instalación, disciplina y desenvolvimiento reflejarán la vida del hogar, limpia, cuidada y alegre. Los conocimientos proporcionados en estas Escuelas no excederán nunca de aquellas experiencias y prácticas formativas propias de la psicología y corta edad de los párvulos. El profesorado será exclusivamente femenino.

Las Escuelas maternas y de párvulos estarán en la relación constante que se reglamente con las instituciones sanitarias puericulturas de la localidad.

La creación en suficiente número de estas Escuelas será obligatoria en los centros industriales o agrícolas donde el trabajo condicionado de la madre exija el cuidado y custodia inteligente de los niños menores de seis años.

Una disposición especial determinará los títulos o certificados que habiliten para el desempeño de esta función.

De niños y de niñas

Artículo veinte.—Las Escuelas de párvulos podrán admitir indistintamente niños y niñas cuando la matrícula no permita división por sexos.

A partir del segundo período, las Escuelas serán de niños o de niñas, con locales distintos, y a cargo de Maestros o Maestras, respectivamente.

Las Escuelas mixtas no se autorizarán sino excepcionalmente cuando el núcleo de la población no dé un contingente escolar superior a treinta alumnos entre los seis y los doce años, edad límite para poder acudir a este tipo de Escuela.

Las Escuelas de párvulos y las mixtas serán siempre regentadas por Maestras.

Unitaria y graduada

Artículo veintiuno.—Los períodos de graduación escolar deberán cursarse bajo la dirección de uno o varios Maestros, según lo cual la Escuela se clasificará en unitaria o graduada. Serán unitarias las Escuelas enclavadas en núcleos escolares cuya densidad de población, dentro de un radio máximo de un kilómetro, no supere la cifra de censo mínimo determinado para la existencia de una Escuela en el artículo diecisiete.

Si la diseminación del poblado fuera tal que dentro de este radio aún no diera un número mínimo de treinta escolares, el radio deberá extenderse hasta dos o más kilómetros, obligándose las autoridades de los lugares lejanos a facilitar a los alumnos los transportes gratuitos para su asistencia a la Escuela, de forma que ningún alumno que se halle a distancia superior al kilómetro carezca de este servicio. Este sistema podrá ser suplido por la creación de Escuelas-Hogares o por el procedimiento establecido en el artículo setenta y tres.

Cuando el coeficiente de población por kilómetro de radio diese un número de dos o más Escuelas del mismo sexo, éstas se organizarán necesariamente en régimen graduado.

Las Escuelas graduadas serán de tres tipos:

- a) Incompletas: Las que tengan menos de tres Secciones.
- b) Completas: Las que tengan de tres a seis Secciones.
- c) Grupo escolar: Las que tengan seis o más Secciones y permitan la organización de clases paralelas y cursos selectivos diferenciales, según la capacidad mental y aprovechamiento de los alumnos.

Preparatorias

Artículo veintidós.—Tipo especial de esta selección son las Escuelas preparatorias, destinadas a formar a los alumnos que luego, por sus condiciones intelectuales, hayan de cursar la enseñanza media u otras similares en las que se requiera peculiar preparación.

Todos los Centros de enseñanza media podrán organizar Escuelas primarias preparatorias, que abarcarán como mínimo el segundo período de graduación escolar.

De iniciación profesional

Artículo veintitrés.—Para los alumnos de doce a quince años de edad se organizarán en las Escuelas graduadas clases de iniciación profesional, salvo cuando existan en la localidad, con capacidad suficiente, instituciones similares de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, del Movimiento o de Empresas y Entidades particulares.

Estas Escuelas de Iniciación Profesional responderán en su orientación agrícola, industrial o comercial a la tradición y al ambiente de la barriada o del núcleo de población.

Para las niñas se organizarán además enseñanzas de artesanía y labores del hogar.

Las Escuelas de Iniciación Profesional pueden ser de tres tipos:

Permanente: Que funcionarán todo el curso.

De temporada: Con arreglo a las necesidades locales o a las estaciones del año.

Ambulantes: Constituidas por equipos de personal con material adecuado para la enseñanza sucesiva en distintos poblados.

Públicas nacionales

Artículo veinticuatro.—Son Escuelas públicas nacionales las organizadas y sostenidas directamente por el Estado y regentadas por Maestros pertenecientes al Escalafón del Ministerio de Educación Nacional.

De la Iglesia

Artículo veinticinco.—Son Escuelas de la Iglesia las organizadas, sostenidas y regidas por ella o sus instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Estas Escuelas tendrán plena libertad de organización en su régimen interno, didáctico, económico y administrativo, dentro de las líneas generales del Título I de esta Ley, y estarán afectas a la Inspección del Estado en lo que a éste compete. La remuneración de los Maestros que en ellas ejerzan la enseñanza y no pertenezcan a instituciones eclesiásticas tendrá por norma lo establecido en el artículo noventa y nueve.

A los efectos de esta Ley podrán tener la condición de:

a) *Reconocidas*.

b) *Subvencionadas*.

a) Serán *reconocidas* las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Que su personal docente posea el título profesional de Primera enseñanza, salvo el caso de los sacerdotes con certificado de aptitud pedagógica expedido por su respectivo Ordinario.

Segunda. Establecer, a lo menos, los periodos segundo y tercero de graduación escolar, o, por su especial organización, estar comprendidas en el artículo veintidós.

Tercera. Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

Cuarta. Gozar, por su tradición docente o por su eficacia pedagógica, de público prestigio.

Las Escuelas reconocidas se considerarán, a los efectos legales no económicos, equiparadas a las Escuelas públicas del Estado. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio, previa presentación por la Jerarquía eclesiástica. Cuando la enseñanza dada en estas Escuelas sea gratuita, podrán ser incluidas, además, en el apartado b) de este artículo.

b) Serán *subvencionadas* aquellas Escuelas que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales de las Escuelas de la Iglesia.

Segunda. Dar enseñanza gratuita.

Tercera. Reunir las condiciones mínimas de instalación necesarias para el ejercicio de la función educadora.

Cuarta. Ser computables a los efectos del número de Escuelas requerido en el artículo diecisiete.

La subvención podrá consistir en:

a) Dotarla de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del Escalafón para cada una de las plazas de Maestros que integren su plantilla.

b) Proporcionarle el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo.

c) Ayudarle proporcionalmente a la matrícula gratuita con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento, y para el establecimiento de instituciones pedagógicas, sociales o benéficas complementarias.

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente, acompañando una Memoria en la que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados, con el refrendo del Ordinario diocesano.

Las Escuelas de la Iglesia en las que se dé enseñanza gratuita quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la Ley de Protección Escolar. Sus Maestros gozarán de las exenciones que se establecen en el artículo cincuenta y siete, número octavo, de esta Ley.

De Patronato

Artículo veintiséis.—Son Escuelas de Patronato:

a) Las que con organización especial establezca el Estado por medio de un Decreto en que se determine su reglamentación.

b) Las organizadas asimismo por el Estado con la cooperación de las Diputaciones Provinciales o de los Ayuntamientos.

c) Los que con carácter obligatorio, preceptuadas por las leyes sociales, instituyan las Empresas agrícolas, mineras e industriales o las explotaciones particulares.

d) Las que por legados o fundaciones creen los particulares con carácter benéfico-docente.

Dentro del grupo a) quedarán comprendidas las Escuelas de ensayo y experimentación, las organizadas con este carácter de patronato del Estado por las Diócesis y Parroquias y aquellas otras que en cumplimiento de fines especiales requieran la cooperación de diversos Ministerios. En el Decreto de creación y reglamentación de estas últimas habrá de determinarse la cuantía de la cooperación que haya de prestar el organismo oficial interesado.

Las del grupo b) podrán ser de carácter obligatorio o voluntario. En aquellas localidades o provincias cuyos ingresos presupuestarios estén clasificados en las tres primeras categorías de mayores contribuyentes, sus Corporaciones municipales o provinciales sostendrán en régimen de Patronato un número de Escuelas públicas, que habrá de ser, respectivamente, según su categoría, el cincuenta, el treinta y el veinte por ciento de las Escuelas que por el censo corresponda crear, de acuerdo con el artículo diecisiete. Las de carácter voluntario podrán ser sostenidas en el régimen de Patronato por los Ayuntamientos o Diputaciones que lo soliciten. Tanto en el caso de carácter obligatorio como en el de voluntario, las Corporaciones públicas se obligarán a coadyuvar en la instalación y sostenimiento de los edificios y en la dotación complementaria de sus Maestros.

En las Escuelas comprendidas en este apartado, el régimen de provisión de vacantes será el general del Ministerio.

Las del grupo c) comprenderán todos los periodos de graduación escolar cuando en la producción se utilice el trabajo femenino, o solamente los tres últimos en caso contrario. El edificio escolar y la vivienda del Maestro serán de construcción obligatoria por parte de la Empresa en cuanto pueda existir una matrícula mínima de treinta alumnos. Si no se diere tal circunstancia, esta obligación podrá ser suplida por el ingreso y sostenimiento de los

niños en edad escolar en Escuelas-Hogares próximas o lejanas, a costa de la Empresa. Las condiciones de los edificios e instalaciones y la índole de la enseñanza en sus diversos aspectos serán las mismas que se determinan para las Escuelas privadas, si bien, y de conformidad con las disposiciones oficiales del Ministerio de Trabajo, el periodo cuarto de graduación, apropiado a la especialidad de la Empresa, se enlazará con las Escuelas de aprendices. Las Instituciones complementarias que se determinan en los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete y en especial el servicio médico-escolar, serán obligatoriamente establecidos y subvencionados por los patronos o empresarios. El Profesorado se ajustará a los requisitos del artículo noventa y nueve, y en todo caso no podrá ser tratado en lo que se refiere a la protección social en condiciones inferiores al resto del personal productor de la Empresa o explotación.

Las del grupo d) habrán de ser establecidas de conformidad con la voluntad de sus fundadores siempre que se adapten a las normas del Título I de esta Ley. Su sostenimiento en caso necesario, o para mayor fomento de la obra, podrá ser complementado por la aportación económica o docente del Estado.

Principales

Artículo veintisiete.—Son Escuelas privadas las que son y sostenidas total o parcialmente por Instituciones, Entidades o personas de carácter particular.

Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española puede fundar y sostener Escuelas privadas en las condiciones siguientes:

Primera. Conducta religiosa y moral intachable en la persona individual que dirija la Escuela u orientación del mismo carácter en la colectividad que la sostenga.

Segunda. Informes político-sociales favorables de la persona o personas que compongan la Institución o Entidad.

Tercera. Sujeción a las normas educativas consignadas en el Título I de la presente Ley.

Cuarta. Que su personal posea título de Primera enseñanza u otro superior de carácter docente expedido por el Estado.

Quinta. Someterse a la inspección oficial en cuanto se determina en la presente Ley y al régimen y remuneración de los Maestros, conforme a lo dispuesto en los artículos setenta y siete y noventa y nueve.

Las Escuelas privadas podrán ser: a) *Reconocidas*. b) *Subvencionadas*. c) *Autorizadas*.

a) *Reconocidas*: Las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales establecidos en el párrafo anterior.

Segunda. Establecer a lo menos los periodos dos y tres de graduación escolar, o por su especial organización estar comprendidos en el artículo veintidós.

Tercera. Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

Cuarta. Gozar, por su tradición docente o eficacia pedagógica, de público prestigio, a juicio de la Inspección oficial.

Las Escuelas reconocidas se considerarán, a los efectos legales no económicos, equiparadas a las Escuelas públicas. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio, previo informe favorable de la Inspección y del Consejo Nacional de Educación.

Cuando la enseñanza dada en estas Escuelas sea gratuita, podrán ser incluidas, además, en el apartado b) de este artículo.

b) *Subvencionadas*: Las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales de las Escuelas privadas.

Segunda. Dar enseñanza gratuita.

Tercera. Reunir las condiciones mínimas de instalación exigibles a las Escuelas públicas.

Cuarta. Ser computables a los efectos del número de Escuelas requerido en el artículo diecisiete.

La subvención podrá consistir en: a) Dotarla de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del Escalafón para cada una de las plazas de Maestros que integren su plantilla. b) Proporcionarle el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo. c) Ayudarle, proporcionalmente a la matrícula gratuita, con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento o para el establecimiento de Instituciones pedagógicas, sociales y benéficas complementarias.

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente, acompañando el informe de la Inspección, en el que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados.

Las Escuelas subvencionadas podrán ser reconocidas cuando cumplan además los requisitos exigibles a tales Escuelas y sean así declaradas por el Ministerio, previos los trámites que para aquéllas se establecen.

c) *Autorizadas*: Las que sin estar comprendidas en los apartados anteriores se ajusten a los requisitos generales de las Escuelas privadas y soliciten su condición de tales al Ministerio de Educación Nacional.

Las Escuelas privadas en las que se dé enseñanza gratuita quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase, en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la ley de Protección Escolar.

Extranjeras en España

Artículo veintiocho.—Las Escuelas extranjeras establecidas en España, exclusivamente para niños extranjeros, serán autorizadas sobre la base del más exacto principio de reciprocidad con la nación a que pertenezcan.

Los Centros dedicados en España por razones didácticas, a educación primaria en idiomas extranjeros con asistencia de niños españoles se someterán a los requisitos generales de las Escuelas privadas. La formación religiosa, la del espíritu nacional y la enseñanza de la Lengua española y de la Geografía e Historia de España se ajustarán, en cuanto a la extensión de las disciplinas y horarios de las mismas, a las normas generales de las Escuelas públicas del Estado. El personal que regente estas clases será necesariamente español.

Españolas en el extranjero

Artículo veintinueve.—El Estado español, en los países donde residan núcleos españoles, creará Escuelas para conservar el espíritu nacional de sus hijos, a base de reciprocidad. También podrá crear, en las mismas condiciones y por razones didácticas, Escuelas de idioma español para alumnos extranjeros.

CAPITULO III

Escuelas especiales.—Escuelas-Hogar

Artículo treinta.—Siempre que las circunstancias de población diseminada y dificultad de transporte, o los casos de infancia huérfana, desvalida o necesitada de protección especial, lo exijan, las Corporaciones públicas, los particulares o el propio Estado deberán o podrán, en su caso, crear las instituciones escolares que, en régimen de internado, similar en todo lo posible al hogar, protejan y eduquen a sus beneficiados según las normas docentes de esta Ley, inculcándoles el espíritu nacional de comunidad cristiana y española.

Los Directores de estos establecimientos, el Profesorado y el personal encargado de la educación y custodia de los escolares estarán especialmente preparados y en posesión de los títulos docentes o certificados que reglamentariamente se determinen.

Escuelas de adultos

Artículo treinta y uno.—Modalidad especial del cuarto periodo de graduación serán las clases organizadas en las Escuelas públicas o privadas para alumnos de uno u otro sexo mayores de la edad determinada en el artículo dieciocho. Estas clases perseguirán doble cometido: iniciar o completar la enseñanza primaria y formar o perfeccionar en el orden profesional a aquellos alumnos que ya posean aunque elementalmente, los conocimientos de la Escuela.

La asistencia a estas clases será obligatoria para todos los que no hayan podido adquirir el certificado de estudios primarios a que se alude en el artículo cuarenta y dos por falta de escolaridad.

Las Empresas necesariamente consignarán en los contratos de trabajo con estos obreros la obligación de asistir a dichas Escuelas y el procedimiento por periodos del año, grupos de semana, días aislados compatible con su trabajo o reducción del horario laboral cotidiano para que cumplan con este deber. Las infracciones de tales preceptos serán imputables conjuntamente a la Empresa y a los operarios interesados.

Las enseñanzas serán eminentemente prácticas y de aplicación, y su organización responderá a las características de la localidad.

Cuando la variedad de estas últimas permita modalidades u oficios distintos, se creará para cada uno de éstos una Escuela o Sección.

La remuneración que perciba el Profesorado será proporcional al número de horas de clase en relación con la duración legal de la jornada escolar, y será duplicada como justificación de horas extraordinarias cuando el Profesorado fuese el mismo de las clases diurnas.

El material será facilitado por el Ministerio de Educación, con separación absoluta de lo establecido para las Escuelas públicas. Sin embargo los alumnos abonarán una cantidad igual al veinticinco por ciento del importe del material que se les proporcione. Los ingresos por este concepto pasarán a engrosar los fondos comunes de la cooperativa o mutualidad que tuviera organizada la Escuela de adultos.

Misiones pedagógicas

Artículo treinta y dos.—Son las instituciones organizadas por el Estado y el Movimiento para extender la cultura en los medios rurales.

Desarrollarán su actividad mediante bibliotecas circulantes, conferencias, discotecas, exhibiciones teatrales, exposición de reproducciones artísticas, cine educativo, emisiones de radio y otros medios análogos, con preferencia los que contribuyan a mejorar la vida rural.

Estas Misiones tendrán un régimen especial y dependerán de los organismos técnicos de orientación e investigación del Ministerio de Educación Nacional.

A estos efectos quedan reconocidas las Misiones de orientación pedagógica actualmente en funcionamiento.

Escuelas de anormales, sordomudos y ciegos

Artículo treinta y tres.—El Estado, para atender a la niñez desvalida y proporcionarle educación adecuada, establecerá Escuelas especiales para niños anormales y deficientes mentales y fomentará las de iniciativa privada. Asimismo creará y fomentará Escuelas, igualmente especiales, para niños sordomudos, ciegos y deficientes físicos. Todas se regirán por reglamentos peculiares.

Su Profesorado formará parte del Escalafón nacional y disfrutará la gratificación que se fije. Todo él habrá de ser titulado, además, en la especialidad que regente.

En su formación, que se realizará en determinadas Escuelas del Magisterio, se continuará, de acuerdo con los procedimientos científicos modernos, la peculiar tradición pedagógica española.

Escuelas al aire libre

Artículo treinta y cuatro.—Las Escuelas al aire libre, con sus tradicionales procedimientos españoles, se fomentarán en todas las localidades de la nación. Tendrán carácter obligatorio cuando en ellas se eduquen niños débiles o pretuberculosos.

La estancia de temporada en Escuelas de este tipo o en colonias escolares será obligatoria en lo posible para todos los alumnos cuya constitución física requiera cambios de clima y altura o sobrealimentación y vida higiénica especial, respetando los derechos reconocidos a la familia en el artículo segundo de la presente Ley.

Los campamentos, albergues y estaciones preventoriales que a los mismos efectos organizan el Frente de Juventudes y la Sección Femenina continuarán con su régimen actual, con la ayuda reconocida en la Ley de Protección Escolar.

Escuelas reformatorias

Artículo treinta y cinco.—La educación de los escolares que hubiesen cometido faltas de alguna importancia, incompatibles con el orden social, será objeto de organización peculiar, de acuerdo con el Ministerio de Justicia. El Hogar infantil, la Escuela de disciplina, especial, el taller, el trato inteligente y el Tribunal de Menores regenerarán a estos alumnos.

Mapa estadístico escolar

Artículo treinta y seis.—Anualmente el Ministerio de Educación Nacional publicará el mapa estadístico escolar de la enseñanza primaria española. Los datos inscriptos en el mapa servirán de base a la Inspección y serán suministrados a su vez a los organismos superiores oficiales de investigación, para la elaboración de los estudios estadísticos y científicos.

Las aportaciones de datos a las encuestas y trabajos especiales de estos organismos son obligatorias para todos los centros españoles de Enseñanza primaria, a los que se exige la más escrupulosa fidelidad.

CAPITULO IV

La enseñanza.—Materias.

Artículo treinta y siete.—La Enseñanza primaria se organizará en plan cíclico y de conformidad con el desenvolvimiento psicológico de los escolares a través de los distintos periodos de graduación, y abarcará los siguientes grupos de conocimientos:

A) Instrumentales, o sea aquellas nociones y hábitos indispensables en el estudio de las diversas materias de enseñanza y para la práctica de los ejercicios educativos. Quedan comprendidas en este apartado la Lectura Interpretativa, la Expresión gráfica (Escritura, Ortografía, Redacción y Dibujo) y el Cálculo.

B) Formativos, entendiéndose por éstos los que constituyen la base de la educación moral e intelectual. Cuatro órdenes de conocimientos abarca este punto: primero, el de formación religiosa; segundo, el de formación del espíritu nacional, en el que se incluyen también la Geografía e Historia, particularmente de España; tercero, el de formación intelectual, que comprende la Lengua nacional y las Matemáticas, y cuarto, la educación física, que contiene la Gimnasia, los Deportes y los Juegos dirigidos.

Las enseñanzas a que se refieren los números segundo y cuarto se darán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

C) Complementarios, es decir, los que completan la cultura mínima primaria, mediante la iniciación en las Ciencias de la Naturaleza o tienen carácter artístico (Música, Canto y Dibujo), o utilitario (Trabajos manuales, prácticas de taller y labores femeninas).

La adquisición de hábitos activos para la educación social de los alumnos, de acuerdo con el artículo octavo, queda comprendido en este grupo.

Estos grupos de enseñanzas habrán de adaptarse a las características dominantes en los distintos tipos de Escuela. Las Escuelas preparatorias (artículo veintidós) intensificarán principalmente su trabajo en los conocimientos formativos. Las Escuelas de iniciación profesional (artículo veintitrés) acentuarán, durante el cuarto periodo de graduación escolar, y según su índole, el carácter práctico de sus enseñanzas, de acuerdo con el programa que determinarán disposiciones especiales.

Cuestionarios

Artículo treinta y ocho.—El Ministerio de Educación Nacional, por medio de sus organismos técnicos de investigación, redactará periódicamente los cuestionarios a que habrán de ajustarse los distintos órdenes de conocimientos.

Los cuestionarios, divididos en asignaciones trimestrales o mensuales, determinarán concretamente las materias de enseñanza de cada uno de los periodos de graduación escolar, así como las actividades y ejercicios que completarán la labor del alumno.

De los resultados obtenidos en la aplicación de los cuestionarios se deducirán las variaciones que hayan de introducirse en los mismos, y que deberán comunicarse al principio del curso escolar.

Los cuestionarios de formación religiosa, dentro de las normas anteriores, así como en las prácticas del culto, serán propuestos por la jerarquía eclesiástica.

Los de formación del espíritu nacional, educación física e iniciación para el hogar, canto y música serán redactados por los organismos competentes.

Los cuestionarios especiales, por la índole de su materia y de sus prácticas o por el carácter peculiar de las Escuelas a que hayan de aplicarse, podrán ser nacionales o comarcales, y para su redacción asesorarán los organismos técnicos correspondientes.

Metodología

Artículo treinta y nueve.—De conformidad con el espíritu de esta Ley, el Ministerio de Educación Nacional dictará reglas generales metodológicas obligatorias en las Escuelas públicas, y normativas en las privadas, pero dejando siempre un amplio margen a la iniciativa, los procedimientos y los recursos del Maestro. La Inspección profesional examinará cada año los resultados expresados estadísticamente, y propondrá, en su caso, las modificaciones que considere más convenientes.

Comprobación del trabajo escolar

Artículo cuarenta.—Todas las actividades de la Escuela estarán sometidas a comprobación, que verificarán las Juntas Municipales de Educación y la Inspección profesional, mediante pruebas objetivas, exposiciones de trabajos, certámenes, concursos y otros procedimientos análogos; pero en tal medida que sirvan de estímulo al profesorado, sin menoscabo de la labor fundamental de la Escuela.

Las normas generales de estas pruebas objetivas serán dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Los resultados de estos trabajos habrán de servir de inexcusable justificación de la labor diaria desarrollada en la Escuela, y se considerarán como méritos profesionales de los Maestros que de modo sobresaliente se hubieran distinguido.

Tiempo escolar

Artículo cuarenta y uno.—El año escolar durará, cuando menos, doscientos cuarenta días, repartidos según las circunstancias climatológicas y sociales de la localidad. La Inspección, estudiadas estas circunstancias, oída la Junta Municipal de Educación, elevará al Consejo provincial la propuesta razonada de la distribución en el año del mínimo de días lectivos y las fechas o épocas que deben destinarse a vacaciones. Serán en todo caso días feriados las fiestas religiosas de precepto, las nacionales y las tradicionales de la localidad.

La jornada escolar durará cinco horas, sin incluir las enseñanzas complementarias. Estas horas podrán ser distribuidas en el día, de acuerdo con las Juntas Municipales de Educación y con la Inspección, de modo que aseguren la mayor asistencia de alumnos. La distribución del tiempo, dentro de la jornada escolar, se ajustará a las normas pedagógicas que se dicten reglamentariamente.

Cartilla escolar y certificado de estudios primarios

Artículo cuarenta y dos.—Todo alumno de Escuela pública o privada estará en posesión de la cartilla de escolaridad, en la que se anotarán sus datos personales y los resultados de su educación: historial docente del alumno que será necesario para la calificación definitiva en los certificados de estudios primarios. Estos certificados serán de dos clases: de estudios generales y de estudios especiales. Por disposición ministerial se determinarán los conocimientos que hayan de exigirse para su obtención.

El certificado de estudios generales se requerirá para el ejercicio de los derechos públicos y para ser admitido en talleres y empresas, y el de estudios especiales para el ingreso en los Centros oficiales en los que no se exija otro título superior.

Los certificados de estudios primarios serán otorgados por las Escuelas públicas del Estado, por las de la Iglesia y por las privadas reconocidas. En las Escuelas no reconocidas serán otorgados por Comisiones oficiales examinadoras, según las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los documentos a que se alude en este artículo supondrán una contribución económica mínima, cuya cuantía será objeto de una disposición especial.

Extensión cultural de la Escuela

Artículo cuarenta y tres.—La misión de la Escuela en la formación del ambiente cultural de la localidad se completará con la utilización de prácticas que hagan del Maestro el propulsor entre el elemento popular de cuanto signifique cultura en todos los aspectos de la vida. Para ello organizará conferencias y lecturas sobre temas históricos, sociales y folklóricos, especialmente sobre los designados por la Inspección.

CAPITULO V

Actividades complementarias de la Escuela

Artículo cuarenta y cuatro.—La función docente realizada en la Escuela se completará con actividades pedagógicas y sociales que tiendan a perfeccionar la formación de los alumnos o a prestarles ayuda por medio de instituciones de carácter complementario.

Instituciones pedagógicas

Artículo cuarenta y cinco.—Se podrán organizar en la Escuela aquellas instituciones que tengan por finalidad:

a) La constitución de bibliotecas infantiles, con auxilio obligatorio del Estado y de las Corporaciones locales en el suministro de los libros necesarios, y el servicio de biblioteca circulante. Los fondos de estas bibliotecas serán seleccionados, de acuerdo con los principios de esta Ley, por los organismos competentes.

b) Las agrupaciones artísticas que organicen festivales con recitados, escenificaciones, conciertos, programas de radio y emisiones infantiles.

c) El establecimiento de cine educativo y de recreo.

d) La constitución de grupos de redacción, confección y edición de periódicos infantiles o de intercambio escolar de correspondencia, Santa Infancia, Misiones y, en general, cuanto suponga la proyección de la Escuela fuera del ámbito local.

e) La asistencia a campamentos, albergues, marchas de alta montaña, ejercicios de deportes, masas corales y grupos de danzas, se organizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Cada una de estas actividades tendrá su desarrollo dentro de la Escuela, y en su gobierno deberán participar los propios escolares. Las enumeradas en los apartados b) y e) se desenvolverán según la dirección del Frente de Juventudes y Sección Femenina, a cuya inspección quedarán sujetas. El desenvolvimiento próspero y continuado de cualquiera de ellas, acreditado, en su caso, por los organismos antes citados, servirá de mérito puntuable al Maestro en los concursos profesionales y de recompensa para los discípulos.

Las Corporaciones públicas y el Ministerio de Educación Nacional consignarán en sus presupuestos anuales la cantidades necesarias para hacer llegar a los alumnos los premios que estimulen su participación activa y fecunda en estas instituciones.

Instituciones sociales

Artículo cuarenta y seis.—Dentro de este grupo se organizarán instituciones cuyo fin primordial sea inculcar las virtudes cívicas y sociales a que se alude en el artículo octavo.

Estas instituciones se extenderán, necesariamente, a todos los alumnos, y podrán desarrollarse dentro o fuera del horario escolar. Las prácticas de limpieza, duchas o baños, el aseo de los vestidos y la urbanidad serán objeto de especial cuidado. Las medidas higiénicas se ampliarán, en caso necesario, a las mismas familias de los escolares, y el Maestro podrá recabar para ello la colaboración de las autoridades locales.

Para las instituciones de carácter social se establecerán prácticas obligatorias de cooperativismo y mutualidad, con lo que, a la par que se eduque a los alumnos en el ahorro y la previsión, se les habitúe al sano espíritu de la ayuda colectiva. La Mutualidad Escolar tiene carácter obligatorio, y el Estado, por sus organismos especiales de previsión, fomentará con su ayuda económica la constitución de dotes infantiles, pensiones de vejez y cotos escolares.

Las Escuelas que se determinan en el artículo veintitrés organizarán obligatoriamente, en su cuarto período de graduación, los campos de enseñanza agrícola, talleres o instalaciones femeninas de tipo doméstico, donde los escolares, según su sexo, realizarán las prácticas adecuadas para educarse en el hábito del trabajo, y a la par iniciarse técnicamente en la vida profesional y familiar futura.

Cuando en la localidad donde estuviere establecida la Escuela existan instituciones del Movimiento cuya función coincida con cualesquiera de las actividades especificadas en este artículo, corresponderá a aquellas asumir la dirección de dichas actividades.

Instituciones benéficas y de protección

Artículo cuarenta y siete.—En este grupo quedan comprendidas cuantas instituciones complementarias tengan por especial misión el cumplimiento del artículo doce de esta Ley y de las normas que establece la de Protección Escolar, y aquellas otras instituciones que funcionen en torno a la Escuela para la debida asistencia sanitaria.

Para alimento y vestido de los niños se crea en todas las Escuelas públicas, bien directamente o mediante la coordinación que se reglamentará con otras instituciones benéficas estatales o privadas, el servicio de comedores y roperos escolares. Los niños pudientes que utilizaren el comedor o el ropero escolar abonarán el importe que corresponda, según tarifas aprobadas por el Ministerio. Los niños que carezcan de recursos disfrutarán del servicio gratuito, y su sostenimiento corresponderá, en todo o en parte, al Estado y a las Corporaciones públicas, quienes podrán recabar la cooperación privada. Las cantidades suplidas por los conceptos de comedor y ropero a todo niño favorecido se estipularán por cifras de escolaridad anuales, y los padres y tutores o el interesado en su día, en caso de holgura económica, tendrán el compromiso de honor de reintegrarlas a la institución escolar que vino en su ayuda, la que empleará estos ingresos en beneficio de nuevos alumnos.

Para la protección sanitaria de los escolares se crea el Servicio médico-escolar primario, que se organizará en coordinación con las instituciones sanitarias nacionales, de suerte que ningún niño que carezca de recursos quede sin la debida asistencia médica y farmacéutica y sin la orientación y vigilancia sanitaria indispensables para el fomento y cultivo de su salud.

Para la protección de los escolares de aptitudes sobresalientes en el orden intelectual y moral, serán de aplicación a la enseñanza primaria los beneficios y derechos otorgados por la Ley de Protección Escolar.

CAPITULO VI

Los instrumentos pedagógicos.—Libros escolares

Artículo cuarenta y ocho.—Los libros de uso escolar en todas las Escuelas españolas habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, previos los asesoramientos técnicos en cuanto a su contenido y confección, sin lo cual no podrán utilizarse en la primera enseñanza, ni como textos ni como libros de lectura. En lo que afecten a doctrina religiosa, habrán de ser aprobados previamente por la Jerarquía eclesiástica, a la cual pertenece, además, el derecho de aprobar los libros de uso escolar, en sus propias Escuelas. Los que tiendan a la formación del espíritu nacional habrán de ser aprobados por los organismos competentes.

En todo caso, para que un libro escolar pueda ser aprobado, se requiere como mínimo:

- a) Que se ajuste en su contenido a las normas de los cuestionarios oficiales;
- b) Que su doctrina y espíritu estén en armonía con los artículos aplicables del Título I y del capítulo IV del Título II de la presente Ley.
- c) Que sus cualidades materiales respondan a las exigencias pedagógicas en cuanto a papel, tipografía, tamaño, extensión e ilustraciones; y
- d) Que su precio se acomode a la regulación que determine el Reglamento.

El Ministerio de Educación Nacional estimulará, mediante concursos y premios anuales, la edición de libros escolares.

Material fungible escolar

Artículo cuarenta y nueve.—Todas las Escuelas públicas nacionales habrán de disponer del material fungible indispensable para el cumplimiento de la enseñanza.

Esta clase de material estará en proporción con el promedio anual de asistencia en cada Escuela o Sección, y habrá de comprender el imprescindible para el ejercicio de los conocimientos y hábitos instrumentales determinados en el apartado a) del artículo treinta y siete. La Inspección propondrá anualmente el equipo de material escolar necesario por alumno y curso, y su dotación se fijará con arreglo al promedio de los precios habituales del mercado. Esta dotación mínima será abonada por el Ministerio, con cargo a su presupuesto; pero podrá, no obstante, ser complementada con las aportaciones voluntarias de las Diputaciones, de los mismos Municipios y de los protectores particulares de la Escuela.

Material pedagógico y mobiliario

Artículo cincuenta.—Excluido del material pedagógico el fungible a que se alude en el artículo anterior, el resto del material permanente habrá de dotarse por Escuela o Sección. Los organismos técnicos de orientación e investigación pedagógica del Ministerio determinarán periódicamente, requiriendo, en su caso, el asesoramiento y colaboración de otros organismos análogos del propio Ministerio, el equipo mínimo de material de esta clase imprescindible para la didáctica de los distintos órdenes de conocimiento. Estos equipos habrán de confeccionarse mediante concurso, y su dotación correrá a cargo de los Ayuntamientos, en el caso de apertura de nueva Escuela, y del Estado, cuando se trate de reponer o complementar el existente, a propuesta de la Inspección, salvo los casos de aportación voluntaria de las Corporaciones públicas o de los particulares.

El inventario del material recibido y disponible será obligatorio en toda Escuela o Sección de graduada, y la Inspección deberá examinarlo y comprobarlo.

Edificio escolar

Artículo cincuenta y uno.—Se considera edificio público escolar, a los efectos de este artículo, el que albergue servicios docentes de enseñanza primaria nacional.

Dado el trascendental fin a que están adscritos los edificios escolares, gozarán de las prerrogativas de derecho público que en este artículo se establecen.

Todo edificio escolar habrá de estar emplazado, en lo posible, en el centro geográfico de mayor densidad de alumnos, en lugar sano, sin peligro de accidentes y con vecindad salubre y moral. Ha de comprender el aula o aulas capaces, según la matrícula que arroje el censo, dentro de los límites fijados en el artículo diecisiete, siempre que dicha matrícula no exceda por aula de cincuenta alumnos; los servicios higiénicos y complementarios proporcionales, asimismo, a la matrícula total de la Escuela o grupo escolar y los campos de juego y deportes.

Cuando la Escuela o Grupo escolar haya de tener el cuarto período de graduación poseerá necesariamente el campo e instalaciones agrícolas o bien los talleres necesarios para la iniciación profesional característica de la región.

El edificio-escuela puede ser de propiedad particular, municipal o del Estado.

Si es propiedad particular, las relaciones jurídicas entre el arrendador y el Municipio que, en todo caso será el arrendatario, se regularán mediante normas distintas a las del derecho común que garanticen la permanencia del servicio público y que se fijarán con detalle en disposiciones complementarias.

Si es propiedad del Municipio, no se podrá destinar el edificio escolar a otro servicio sin consentimiento del Estado.

Si el Estado es el propietario, gozará el edificio de la consideración de bien de dominio público.

La vivienda para el Maestro se considerará, a los efectos de este artículo y del siguiente, como edificio escolar y gozará de la protección de la legislación especial sobre estas materias, tanto de lo que en ambos artículos se establece como de lo que se disponga en sus normas complementarias.

Es obligación del Municipio proporcionar al Maestro y su familia vivienda decorosa, capaz y con preferencia próxima a la Escuela.

En tanto no existan edificios adecuados en número suficiente, propiedad del Estado o del Municipio, para que tal obligación quede cumplida, los Ayuntamientos deberán arrendar por su iniciativa, con cargo exclusivo a los presupuestos municipales, las casas necesarias para completar el alojamiento. Si los Maestros prefirieren una indemnización, percibirán, en cualquier caso, con cargo al presupuesto municipal, una cantidad en metálico equivalente al tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad y que se determinará por el Estado, previos los asesoramientos precisos de los organismos competentes de los Ministerios de Trabajo y Hacienda.

Las disposiciones complementarias de este artículo y del siguiente determinarán las condiciones mínimas que han de reunir los edificios públicos escolares, tanto en el aspecto de salubridad e higiene como en el de la técnica de su construcción. También se regularán en ambos aspectos los edificios que alberguen Escuelas privadas de enseñanza primaria, que precisarán para su funcionamiento de la aprobación estatal de sus condiciones de instalación, entre las que habrán de contarse las mencionadas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo.

Construcciones escolares

Artículo cincuenta y dos.—La construcción del edificio-escuela y de la vivienda para el Maestro es función de carácter esencialmente municipal.

No obstante, por el deber de tutela que al Estado corresponde, éste cooperará con los Ayuntamientos en la construcción de los edificios que alberguen los servicios docentes de la enseñanza primaria nacional. También coadyuvará el Estado a la construcción de las viviendas para los Maestros.

La conservación del edificio escolar, así como su limpieza, calefacción y vigilancia, sea cual fuere su propietario, corresponde al Municipio.

La reparación, la reforma, las nuevas instalaciones y la adaptación de locales a edificios escolares serán realizadas mediante régimen de cooperación entre el Estado y el Municipio. Pero en cualquiera de los casos mencionados la iniciativa estatal podrá suplir a la del Municipio, quedando éste obligado a realizar, en unión del Estado, aquellas aportaciones que, de acuerdo con lo que se establece para la construcción de edificios de nueva planta, sean procedentes.

Para la construcción de edificios escolares de nueva planta se seguirán estas dos modalidades:

- a) Construcción directa por el Estado, y
- b) Construcción directa por los Municipios.

En la primera modalidad la cooperación del Municipio estará determinada por el censo de población y la cuantía del presupuesto, estableciéndose una escala de contribución desde mil uno habitantes hasta censos superiores a ciento cincuenta n.º. con un cinco por ciento en el primer caso y un cincuenta por ciento en el último, y la consiguiente graduación ascensional entre estas cifras tope.

Los Municipios con censo de mil habitantes o inferior, quedan exentos de aportación metálica.

La aportación del solar y de los campos de juego o agrícolas es obligatoria en todos los casos para el Municipio. Los proyectos pueden ser redactados por cualquier Arquitecto español, correspondiendo al Ministerio de Educación Nacional su aprobación.

Estos proyectos se acomodarán a las condiciones mínimas señaladas en el artículo anterior, justificándose de

bidamente la interpretación de las mismas, según corresponda a las diferentes regiones geográficas, sistema de construcción y circunstancias de todo orden concurrentes en cada caso.

En la segunda modalidad, el Municipio y el Estado cooperarán, respectivamente, con el cincuenta por ciento del importe del presupuesto. El solar habrá de ser aportado, además, por el Municipio.

En la redacción y aprobación de proyectos se seguirán las orientaciones indicadas para la construcción directa por el Estado. La redacción de proyectos y dirección de obras estará a cargo de un Arquitecto español, designado libremente por el Municipio.

No obstante las normas anteriores, el Estado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá otorgar cada año nueve construcciones conmemorativas de edificios escolares, con supresión o reducción de la aportación en metálico de los Municipios, correspondiendo tres a hechos históricos, tres a la memoria de hombres ilustres y las otras tres a merecimientos extraordinarios de los pueblos.

Las Escuelas del Magisterio serán construidas por el Estado.

Las indemnizaciones que por casa-habitación han de percibir los Maestros nacionales en el ejercicio del cargo se regularán por el oportuno Decreto.

En atención al fin de la Junta Central de Protección de Huérfanos del Magisterio, el Estado subvencionará a esta institución con el cincuenta por ciento del importe de la construcción de sus Escuelas y Colegios hogar.

TITULO III

El niño y la familia

CAPITULO PRIMERO

El niño.—Definición

Artículo cincuenta y tres.—El niño, como persona humana perfectible con fines propios que cumplir, es el sujeto principal de la educación y tiene plenitud de derechos a instrucción y asistencia, tutelados hasta el desarrollo normal de sus cualidades físicas, intelectuales y morales, por los deberes de la familia, la Iglesia y el Estado.

Derechos educativos del niño

Artículo cincuenta y cuatro.—El niño español tiene, en el orden educativo y cristiano, los siguientes derechos:

Primero. A educación espiritual, moral, social y física.

Segundo. A un hogar paternal donde sea tutelado amorosamente en todos los aspectos de la vida humana y, en su defecto, por carecer de él, o por negligencia, incapacidad, abandono o falta de recursos de los padres, a la atención pública o privada más semejante a un hogar cristiano.

Tercero. A protección higiénica y sanitaria que desarrolle con vigor y plenitud su contextura física.

Cuarto. A una comunidad local que reconozca sus necesidades, le ampare contra los peligros físicos y morales, le proporcione lugares sanos y seguros para sus juegos y recreos y proteja las instituciones escolares y sociales donde realiza su educación.

Quinto. A la institución escolar sana, alegre, infantil donde, desde la más tierna edad, en caso necesario, sean complementados los cuidados del hogar y se atienda en general a su educación, bajo la guía y tutela del Maestro.

Sexto. A que se le procure, durante la vida escolar, en caso de carencia de recursos económicos suficientes, la alimentación y el vestido.

Séptimo. A trato inteligente y regenerador, si hubiere delinquido.

Octavo. A una cultura mínima que abarque los conocimientos instrumentales, formativos y complementarios y, en caso de idoneidad intelectual, al amparo eficaz para estudios superiores.

Noveno. A una formación que le capacite para la vida humana, iniciándole en las tareas útiles al ejercicio de su vocación social.

Décimo. A ser eximido durante la edad escolar de todo trabajo que impida su normal crecimiento físico o mental, le prive de su debida asistencia a la Escuela y le arrebathe el derecho al compañerismo, al juego y a la sana alegría.

CAPITULO II

La familia y la escuela.—Deberes familiares

Artículo cincuenta y cinco.—A los derechos inalienables que competen a la familia en el orden docente corresponde una serie de deberes efectivos en lo que atañe a la Escuela:

Primero. Procurar a su prole la educación a que se refieren los artículos del Título I en el propio hogar o en instituciones públicas o privadas. Del cumplimiento de este deber será responsable ante la autoridad judicial competente e incurrirá en las sanciones que se determinen por falta contra la obligatoriedad de la educación.

Segundo. Velar por la asistencia de sus hijos a la Escuela.

Tercero. Participar activamente con el Maestro en la formación del carácter y personalidad del niño y en la aplicación acorde de las medidas disciplinarias útiles para corregir sus defectos, encaminar sus hábitos y estimular en él el gobierno de sí mismo.

Cuarto. Informarse periódicamente del aprovechamiento escolar de sus hijos mediante relación directa con los Maestros.

Quinto. Notificar a la Junta Municipal las anomalías de orden moral o profesional que fundadamente advierta en los educadores de sus hijos y apelar en su caso a las autoridades superiores.

Sexto. Presentar a los niños con el debido aseo en sus personas y decorosamente vestidos.

Séptimo. Proporcionarles los elementos materiales indispensables para la enseñanza, salvo los casos de carencia de recursos económicos suficientes, en que serán suplidos por la Escuela.

Octavo. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el debido funcionamiento de las Escuelas.

Noveno. Procurar, incluso con su aportación económica o personal, el establecimiento de las instalaciones complementarias indispensables para la orientación e iniciación profesional.

Décimo. Cooperar al fomento y desarrollo de las instituciones pedagógicas, sociales y benéficas, complementarias de la Escuela.

TITULO IV

El Maestro

CAPITULO PRIMERO

Misión, deberes y derechos.—Misión.

Artículo cincuenta y seis.—El Maestro es el cooperador principal en la educación de la niñez. Obra por delegación de los padres de familia y por misión que la sociedad le confía garantizada por el Estado, a quien compete, en armonía con los derechos de la Iglesia, la formación, nombramiento e inspección de los educadores.

Ha de ser hombre de vocación clara, de ejemplar conducta moral y social, y ha de poseer la preparación profesional competente y el título que le acredite ante la sociedad.

Deberes y derechos

Artículo cincuenta y siete.—Serán deberes y derechos del Magisterio primario:

Primero.—Servir en la función docente con fidelidad a la verdad y al bien dentro de los principios fundamentales de esta Ley.

Segundo.—Cooperar con la familia, la Iglesia, las instituciones del Estado y las del Movimiento en la educación primaria.

Con la familia, informándola periódicamente del aprovechamiento de sus hijos, conviniendo normas y orientándola para la mayor eficacia de la labor formativa y para la ulterior vocación del escolar. Con la Iglesia, mediante el respeto filial a la misma, la conducción de los niños a la misa de la Parroquia los días de precepto y una perfecta inteligencia con el Párroco que permita su eficaz acción apostólica en los escolares feligreses, y entre otros medios, visitar las Escuelas, tanto públicas como privadas, y explicar en ellas algún punto de doctrina cristiana. Con las Corporaciones locales, a fin de que éstas, en un ambiente de comprensión y armonía, cumplan sus deberes para con la Escuela. Con el Frente de Juventudes y la Sección Femenina, prestando eficaz colaboración a la obra que estas instituciones realizan.

Tercero.—Estimar su vocación como servicio debido a Dios y a la Patria, y merecer y exigir para su profesión respeto y consideración pública.

Cuarto.—Prestar juramento de fiel servicio en el acto de su incorporación a la función docente; usar la medalla de Maestro en todos los actos solemnes; asistir a consejos, semanas pedagógicas, juntas y círculos de estudio y desempeñar los cargos de gobierno o directivos que le encomiende la Superioridad.

Quinto.—Residir en la localidad en que radique su Escuela o en un radio no mayor de cinco kilómetros; desempeñar su cargo con asiduidad y puntualidad; seguir las instrucciones que concretamente le fije la Inspección.

Sexto.—Organizar y dirigir las instituciones complementarias en un ambiente disciplinado y activo.

Séptimo.—Participar en las oposiciones y concursos que para su ingreso, promoción a cargos superiores y traslados sean regulados por el Ministerio; usar de los permisos y licencias reglamentarias, y obtener la excedencia y jubilación, según las normas legales.

Octavo.—Disfrutar del sueldo anual que por su categoría en el escalafón le corresponda, de los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, así como de las remuneraciones complementarias a que tenga derecho en las Escuelas de Patronato o en las de carácter especial, y quedar exento de toda prestación personal o económica en los repartos vecinales.

Noveno.—Ser protegido en casos de enfermedad mediante la licencia oportuna y la sustitución conveniente, y en los de imposibilidad física por enfermedad contraída en el ejercicio profesional mediante la jubilación especial o retiro; disfrutar de vivienda, del derecho a residir en la misma localidad con su consorte funcionario

y de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria; percibir sus beneficios sociales y económicos y optar a los premios con que el Ministerio recompense la labor sobresaliente en la Escuela.

Décimo.—Ejercer por escrito ante la Inspección o las autoridades superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la vida escolar y administrativa.

Los Maestros que sirvan Escuelas del Estado tendrán la consideración y derechos propios de los funcionarios públicos.

CAPITULO II

Formación del Maestro.—Formación cultural

Artículo cincuenta y ocho.—Todo Maestro habrá de poseer como base de su preparación los conocimientos generales, instrumentales y formativos indispensables para su ulterior función pedagógica. Estos conocimientos serán los de los primeros ciclos de la enseñanza media y habrán de ser cursados en los Centros de este grado, que expedirán en las condiciones reglamentarias el certificado o título correspondiente.

Escuelas del Magisterio

Artículo cincuenta y nueve.—Son las instituciones docentes dedicadas a la formación del Magisterio público y privado. En ambiente especial y con metodología apropiada, están llamadas a despertar y vigorizar las dotes vocacionales de los alumnos, a infundirles el espíritu de su noble profesión y el sentimiento religioso y humano propio de todo educador, a capacitarles en las técnicas y conocimientos científicos de orden psicológico y pedagógico, a formar un auténtico espíritu nacional en servicio de la unidad de la Patria, espíritu que tienen los alumnos la obligación de transmitir, y a otorgarles el condigno título profesional de su función.

Advocación y nombre

Artículo sesenta.—Las Escuelas del Magisterio se pondrán bajo la misma advocación que para las Escuelas primarias determina el artículo dieciséis.

Cada Escuela será titulada con el nombre de una figura ilustre de la Pedagogía nacional, principalmente de fundadores de instituciones o métodos de originalidad española.

Número

Artículo sesenta y uno.—En cada provincia funcionará cuando menos una Escuela del Magisterio, de carácter oficial.

El número total de Escuelas del Magisterio oficiales quedará determinado por el promedio de Escuelas primarias públicas vacantes que hubieren de cubrirse anualmente, aumentado en un treinta por ciento para satisfacer las necesidades de la enseñanza privada y las exigencias de la selección, y en relación con el máximo de alumnos que reglamentariamente pueda albergar o matricular cada uno de estos Centros.

El número fijado será renovable cada cinco años.

Tipos

Artículo sesenta y dos.—A) En cumplimiento del artículo catorce, las Escuelas del Magisterio, su instalación, organización y disciplina serán distintas para cada sexo.

B) Segun sean organizadas y sostenidas directamente por el Estado con Profesores pertenecientes a los Escalafones del Ministerio de Educación Nacional, o sean organizadas y sostenidas por la Iglesia y sus instituciones docentes o por entidades o personas de carácter particular, las Escuelas del Magisterio se clasificarán en públicas del Estado, de la Iglesia y privadas.

La Iglesia podrá organizar también Escuelas del Magisterio con la cooperación del Estado. Un Decreto orgánico regulará el funcionamiento de tales Escuelas.

Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia serán organizadas por la Jerarquía, que reglamentará todo lo relativo a su sistema docente, organización interna, gobierno y formación pedagógica, y nombramiento de Profesores, que habrán de poseer Licenciatura en Facultad eclesiástica o civil.

Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia tendrán la facultad de conceder títulos profesionales para el ejercicio de la docencia en las Escuelas primarias de la misma Iglesia, y en las de Patronato de carácter religioso. Para que los títulos expedidos por dichas Escuelas tengan valor profesional, a los efectos de la docencia en las Escuelas primarias nacionales y en las de Patronato no religioso, los titulados habrán de aprobar un examen de conjunto ante un Tribunal constituido por un Presidente, miembro del Consejo Nacional de Educación, y un Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio del Estado, nombrados por el Ministerio, y otro Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio de la Iglesia, designado por la Jerarquía eclesiástica.

Un Reglamento especial determinará las condiciones exigibles para el reconocimiento y régimen de las Escuelas privadas del Magisterio.

C) Las Escuelas del Magisterio destinadas a formar el Profesorado para la actividad escolar a que se alude en los artículos veintitrés, veintiséis, treinta y tres y treinta y cinco organizarán, además, los cursos especiales que se determinen reglamentariamente y expedirán los certificados complementarios en la especialidad del título general de Maestro. El establecimiento de estas especialidades exigirá el ambiente local adecuado, los medios materiales propios y un número mínimo de matrícula.

Sistema docente

Artículo sesenta y tres.—En la organización de las Escuelas del Magisterio se observarán las siguientes normas generales:

A) El ingreso en la Escuela del Magisterio se verificará ante Tribunales constituidos por profesores del mismo Centro. El aspirante ha de tener catorce años cumplidos al solicitar dicho examen o cumplirlos dentro del mismo año escolar.

Por reglamento se especificará la forma y contenido de dicho examen, destinado a comprobar la formación cultural del aspirante, así como el número de alumnos que haya de admitirse con arreglo a las necesidades de la enseñanza.

B) La escolaridad será de tres cursos. No podrá realizarse la prueba final sin acreditar aquella mediante el libro de calificación escolar. El Ministerio de Educación Nacional podrá conceder excepcionalmente dispensas de escolaridad, atendidas la edad, estudios realizados y grado de madurez de los aspirantes.

C) La formación del Maestro comprenderá:

Primero. Ampliación de aquellas disciplinas formativas o culturales y principalmente de la lengua nacional y de las ciencias de la Naturaleza que comprenden el ciclo cursado en la enseñanza media.

Segundo. Intensificación de la doctrina y de las prácticas religiosas y metodología teórica y aplicada de la enseñanza de la Religión.

Tercero. Auténtica formación en los principios que han inspirado la historia nacional, que suscite en el futuro Maestro el concepto claro de la unidad de destino de España y la conciencia de una actuación al servicio de estos ideales.

Cuarto. Un sistema de conocimientos y ejercicios de educación física y de normas de convivencia social, que hagan plenamente apto al Maestro para llevar a cabo su misión, de acuerdo con los preceptos de esta Ley y las demás disposiciones en vigor.

Quinto. Un ciclo de estudios de carácter profesional, con los siguientes grupos de conocimientos teóricos y prácticos:

a) Preparación fundamental y aplicada de las ciencias generales de la educación.

b) Conocimiento amplio y razonado de las técnicas pedagógicas y de sus aplicaciones en la metodología y organización escolar.

c) La historia de los principales sistemas educativos, y muy especialmente los de origen español.

d) Las prácticas escolares en Escuelas anejas e incorporadas a las Escuelas del Magisterio.

e) La ampliación o formación en cuanto a aquellas materias que puedan o deban ser objeto de la especialización del Maestro para regentar el cuarto periodo de graduación o las Escuelas de Patronato o de organización especial.

De conformidad con el ambiente local y las posibilidades materiales, las Escuelas del Magisterio, bien paralelamente a los estudios profesionales, o inmediatamente después, organizarán los estudios y prácticas que especialicen a los Maestros en las modalidades a que se alude en los artículos veintitrés, veintiséis, treinta y tres y treinta y cinco.

f) La asistencia a Campamentos y Albergues.

D) El régimen de pruebas de curso, así como la prueba final para la obtención del título de Maestro de Enseñanza Primaria, será determinado en el Reglamento de estas Escuelas.

Organización interna

Artículo sesenta y cuatro.—Las Escuelas del Magisterio se organizarán en régimen colegial con un horario tipo, que se determinará en el Reglamento y en el que, aparte de las horas lectivas dedicadas a las enseñanzas y prácticas, cabrán las actividades dirigidas que tiendan a formar al Maestro en el orden religioso, patriótico, social y físico.

Se procurará el establecimiento en cada Escuela de una Residencia para que los alumnos hagan vida de internado y, en su defecto, del régimen de mediopensionado o externado similar por su continuada estancia en el centro, de suerte que toda la formación y labor escolar o de estudio se verifique en la Escuela.

La organización de estas Residencias o del régimen antedicho y su personal directivo y auxiliar serán objeto de reglamentación.

Igualmente se regularán las condiciones que hayan de reunir los instrumentos pedagógicos de la formación del

Maestro como libros, material fungible escolar, material permanente y mobiliario, edificio, capilla, campos de juegos y deportes e instalaciones especiales en la Escuela o Escuelas anejas e incorporadas para las enseñanzas y prácticas a que se refiere la letra d) del artículo anterior, así como para ejercitar a los Maestros en la organización y funcionamiento de las instituciones complementarias de la Escuela.

Del mismo modo se regulará el régimen general de los alumnos y especialmente lo relativo a protección escolar.

Profesorado

Artículo sesenta y cinco.—El Profesorado de las Escuelas del Magisterio tiene por especial misión no sólo informar en el orden intelectual a los alumnos, sino educarles completamente para que, a su vez, comuniquen esta educación en su profesión futura.

A) Deberes y derechos

Por tanto, serán deberes y derechos del Profesorado del Magisterio:

1.º Prestar juramento de fiel servicio en el acto de su incorporación a la vida docente, después de obtenido el título profesional.

2.º Residir en la población en que radique su Escuela; desempeñar con asiduidad su cargo, desarrollando durante el curso el número de lecciones teóricas y prácticas que para cada disciplina fijen los cuestionarios oficiales, durante las horas semanales asignadas en los planes de enseñanza; redactar la ficha de cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada, y convivir el tiempo que se determine con el alumnado, participando en sus actividades y prácticas formativas.

3.º Intervenir en las oposiciones y concursos que para su ingreso y traslado sean reglamentados por el Ministerio; alcanzar las licencias y permisos y, asimismo, la excedencia, permutas y jubilación, según las normas legales.

4.º Disfrutar del sueldo anual que por su categoría en el respectivo Escalafón le corresponda, de los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, si como de las especiales remuneraciones que por derechos obvenacionales le pertenezcan o de las que puedan establecerse para premiar su labor profesional.

5.º Ser protegido en casos de enfermedad y en los de imposibilidad física por enfermedades contraídas en el ejercicio de la profesión; disfrutar de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación Nacional; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria y percibir sus beneficios sociales y económicos.

6.º Ejercitar por escrito, ante las Autoridades académicas inmediatas o superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la vida docente.

B) Formación

El Profesorado del Magisterio de disciplinas pedagógicas habrá de poseer preparación académica adecuada y la doble experiencia de la Escuela primaria y de la Escuela del Magisterio. Su formación comprenderá:

1.º Conocimiento de la Escuela española, que habrá experimentado viviéndola y regentándola por el tiempo mínimo de un año.

2.º Posesión del título de Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras. Este título será suficiente sin necesidad del de Maestro para realizar la práctica que exige el apartado anterior.

3.º Oposición que seleccione los mejor preparados y más aptos por sus dotes vocacionales.

4.º Actuación mínima de un año en una Escuela del Magisterio, en la que demuestre su especial aptitud para formar y dirigir futuros educadores.

Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones en que los candidatos a Profesores del Magisterio podrán cumplir los periodos de su formación.

Las asignaturas especiales de ampliación serán desempeñadas por licenciados en otras Facultades de acuerdo con la naturaleza de la disciplina.

C) Categorías

El Profesorado de las Escuelas del Magisterio se clasificará en las siguientes categorías:

a) Numerarios: Los Profesores de disciplinas fundamentales.

b) Especiales: Los de Religión, los de disciplinas que atiendan a la formación del espíritu nacional, complementarias o de especialización determinada.

c) Adjuntos: Los Profesores temporales en curso de completar los requisitos del apartado B)

d) Ayudantes de clases prácticas: En esta categoría quedan incluidos los Maestros nacionales que en virtud del procedimiento de selección que se determine regenten las Escuelas anejas e incorporadas.

Los Profesores numerarios y especiales habrán de ser designados mediante oposición, salvo el de Religión, que será designado por la Jerarquía eclesiástica; los adjuntos y ayudantes se designarán en las condiciones reglamentarias.

Escuelas anejas a las del Magisterio

Artículo sesenta y seis.—Son aquellas Escuelas primarias nacionales o privadas incorporadas a las Escuelas del Magisterio de cada clase y sexo y destinadas a las prácticas escolares de los alumnos. El régimen debe ser graduado con los grados y enseñanzas complementarias indispensables para el cometido a que se destinan. Han de depender exclusivamente de la Escuela del Magisterio a que estén agregadas y su inspección compete al Director de la misma. El Regente y Maestro de las distintas Secciones serán designados en la forma que se determine en el Reglamento de Escuelas del Magisterio y los de las oficiales pertenecerán al Escalafón masculino o femenino del Magisterio Nacional.

En el citado Reglamento se determinará asimismo lo referente a su organización.

Gobierno de las Escuelas del Magisterio

Artículo sesenta y siete.—El gobierno de cada Escuela del Magisterio y su representación jurídica competen a un Director, que será nombrado por el Ministerio entre los Profesores numerarios de la Escuela, a propuesta en terna alfabetizada, acordada por el Claustro y elevada por conducto y con informe del Rector del Distrito universitario correspondiente. El Ministerio podrá rechazar la propuesta.

El Director cesará cuando lo decrete el Ministerio.

En iguales condiciones será nombrado y cesará el Vicedirector.

Con carácter asesor y consultivo funcionarán en torno al Director el Consejo de Dirección, cuyos miembros se determinarán reglamentariamente, y el Claustro de Profesores. Este último será convocado para el plan de trabajo y horario modelo, para designar los ayudantes, para distribuir los derechos obvenacionales y, en general, para todos los asuntos importantes del Centro.

Formación superior del Maestro

Artículo sesenta y ocho.—Para el perfeccionamiento intelectual y profesional del Maestro, el Ministerio podrá conceder licencias de estudios para:

a) Cursar los estudios universitarios de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía. El título en esta Sección únicamente le será válido para las Catedras de disciplinas pedagógicas y para la Inspección profesional.

A los efectos del acceso a los estudios universitarios de la Sección de Pedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, se considera equiparado al de Bachiller el título de Maestro de Enseñanza primaria, siempre y cuando dichos titulares sufran la prueba reglamentaria de ingreso en la Universidad que prescribe la legislación vigente.

b) Seguir los cursos especiales convocados por las autoridades ministeriales, la Inspección o las Escuelas del Magisterio.

c) Viajes de estudios y ampliación de éstos en el extranjero.

d) Cursos de orientación e ingreso en las Escuelas Especiales o de Patronato.

e) Cursos de preparación de Directores de Grupos escolares, y en particular de los de carácter selectivo.

f) La preparación inmediata de ingreso en el Profesorado de las Escuelas del Magisterio o en la Inspección auxiliar profesional.

Estas licencias serán sin sueldo y con reserva de la plaza o destino, previa sustitución en las Escuelas, acordada por el Consejo provincial; pero en ningún caso habrán de concederse si los interesados no acompañan a la solicitud los documentos justificativos, de la labor ejemplar y continuada verificada en la enseñanza, a los que habrán de añadir los comprobantes del funcionamiento eficaz y sostenido del mayor número posible de instituciones complementarias, de la aptitud especial que reúnan para los estudios solicitados, el informe de la Inspección y, en el caso del apartado c) de este artículo, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Organismos de investigación

Artículo sesenta y nueve.—Para la ordenación y fomento en el campo de la educación primaria, de la investigación y experimentación científica, funcionará dentro del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y en enlace y estrecha colaboración con la labor investigadora que pueda realizar en el orden universitario, la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, el departamento especial destinado a promover, dirigir y formular en el campo de la ciencia pedagógica española, la investigación y estudio científico de los problemas de la educación y enseñanza primaria.

El Instituto «San José de Calasanz» será, asimismo, el encargado de cuantas funciones en el orden docente atribuye esta Ley a los organismos de orientación e investigación, en los artículos aplicables correspondientes.

Publicaciones pedagógicas

Artículo setenta.—El Ministerio de Educación Nacional y sus organismos técnicos y de orientación, fomentarán la formación superior de su personal docente mediante las publicaciones necesarias, a fin de proporcionar a los educadores clara noticia de los avances de la pedagogía.

Museo y Biblioteca Pedagógica Nacionales

Artículo setenta y uno.—Un Museo Pedagógico Nacional recogerá, clasificará metódicamente y expondrá en instalaciones apropiadas las manifestaciones y productos del trabajo escolar, las novedades de carácter pedagógico que le sean remitidas por los organismos oficiales, la Inspección o los particulares y cuanto se refiera a la infancia en su aspecto histórico y folklórico.

Del mismo modo se creará una Biblioteca Pedagógica Nacional, que comprenderá, aparte de los libros de valor histórico, las Secciones apropiadas para el niño y el Maestro, de tal modo que ofrezcan al día la producción bibliográfica de la materia.

CAPITULO III

Ingreso del Maestro y régimen escolar.—Ingreso

Artículo setenta y dos.—El ingreso en el Magisterio Nacional se verificará mediante oposición. Las oposiciones, que se convocarán cada año, se realizarán por Tribunales provinciales, y de modo que sus ejercicios se celebren en periodos no lectivos, habrán de ser calificadas definitivamente con anterioridad al comienzo de cada curso.

Su organización será objeto de reglamento, en el que, aparte de otros extremos, se observarán las siguientes normas:

a) Los ejercicios escritos, orales y prácticos habrán de ser de dos clases: de carácter cultural y de índole pedagógica y profesional.

b) Las calificaciones obedecerán a un criterio uniforme y objetivo, de forma que el acoplamiento de las adjudicadas por los distintos Tribunales permita la formación de la lista única que se eleve como definitiva para la incorporación de los nuevos Maestros al Escalafón nacional.

c) Las calificaciones de cada Tribunal servirán para hacer la promoción de los aspirantes aprobados a las plazas vacantes de las provincias respectivas donde se haya verificado la oposición, y se aumentará su número en el tanto por ciento que se determine, destinado a la plantilla de Maestros supernumerarios provinciales, que cubrirán cuantas vacantes o sustituciones surjan en la provincia durante el año en las condiciones administrativas y económicas que se reglamenten.

d) Los Tribunales, distintos para cada sexo, se compondrán de seis miembros, de los cuales, uno será Inspector o Profesor de la Escuela del Magisterio; un Sacerdote, propuesto por la Jerarquía eclesiástica, y tres Maestros Nacionales, dos de los cuales serán nombrados a propuesta de los Organismos del Movimiento; el más moderno actuará de Secretario.

Todos los Vocales, así como el Presidente, serán designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Funcionamiento y gobierno de la Escuela unitaria

Artículo setenta y tres.—En la Escuela unitaria, el Maestro que la regente tendrá la plena responsabilidad de su funcionamiento y gobierno, y su régimen interno reflejará, mediante los oportunos registros, cuadernos y diarios, las normas generales de esta Ley, en los artículos aplicables; las instrucciones reglamentarias dictadas por el Ministerio, y las orientaciones que la Inspección y Organismos oficiales señalen, de conformidad con sus atribuciones.

Las Escuelas masculinas de localidades de censo inferior a 501 habitantes podrán ser desempeñadas por personas del lugar que hayan concluido estudios de carácter civil o eclesiástico, quienes percibirán como gratificación el sueldo de entrada del Escalafón del Magisterio.

Asimismo, en las aldeas o lugares de población diseminada, inferiores a quinientos habitantes, podrán ser encargadas de la Enseñanza primaria aquellas personas que, en posesión o no del título de Maestro, manifiesten deseo y aptitud para el desempeño de la función docente en la Escuela rural de la localidad. Los que posean el título profesional recibirán el nombre de Instructores Maestros, y serán nombrados por cinco años, prorrogables de manera indefinida, siempre que de su actuación informen favorablemente las Juntas Municipales y la Inspección, y percibirán como remuneración el sueldo de entrada del Magisterio Nacional. Los que no posean el título, se llamarán Instructores Auxiliares y serán nombrados por el Ministerio, por igual plazo y en las mismas condiciones que los Instructores Maestros, previa la prueba de aptitud que reglamentariamente se establezca. Estos Instructores Auxiliares serán orientados en su labor por el Maestro propietario de la localidad vecina que determine la Inspección.

El Estado, a propuesta de las Juntas municipales, establecerá premios para aquellos Instructores Auxiliares o preceptores privados que consagren su actividad en los pequeños núcleos rurales, a luchar contra el analfabetismo.

Régimen de las Escuelas Graduadas y Grupos escolares.

Artículo setenta y cuatro.—En las Escuelas de régimen graduado, el funcionamiento general obedecerá a las normas de unidad y estrecha cooperación que fije su Director. La disciplina de conjunto, la ordenación económica, la utilización del material común y la coordinación de instituciones complementarias, serán de iniciativa y responsabilidad de dicho Director, que estará, no obstante, obligado a atender las propuestas de los demás Maestros que con él integran el Consejo Escolar de la graduada.

El Director es, por tanto, el representante jurídico de la Escuela y el superior inmediato de los restantes Maestros.

El Estatuto del Magisterio y el Reglamento de Escuelas graduadas especificarán concretamente sus deberes y prerrogativas, el sistema de selección para su nombramiento y las remuneraciones por residencia, méritos y demás circunstancias a que tenga derecho.

Régimen de las Escuelas preparatorias

Artículo setenta y cinco.—Las Escuelas preparatorias organizadas en Grupo escolar selectivo podrán ser establecidas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, para formar a los futuros alumnos de este grado docente. Su gobierno y organización correrá a cargo de un Director, designado por el Ministerio a propuesta del Director del Instituto correspondiente, y que formará parte del Consejo directivo de dicho Centro.

Previa aprobación de su plantilla por el Ministerio, los Maestros serán a su vez propuestos por el Director del Instituto, y tanto el nombramiento del Director de la Escuela como el de aquéllos, tendrán carácter provisional hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Transcurso de dos años de experimentación en la práctica escolar efectiva, a partir del primer nombramiento.
- b) Informe favorable de la dirección del Centro.
- c) Superación al final de este período de la prueba o pruebas de carácter técnico y pedagógico que demuestren su preparación.

Las Escuelas preparatorias podrán percibir derechos de permanencia por parte de los alumnos concurrentes; pero a lo menos el veinticinco por ciento de su matrícula será gratuita, en cuyo concepto figurará no tan sólo la enseñanza, sino, en su caso, el vestido, la alimentación, los elementos materiales didácticos y la ayuda y participación en juegos, viajes y excursiones.

La implantación de las técnicas modernas de selección y la enseñanza normativa serán de estricta obligatoriedad en este tipo de Escuelas, que paralelamente establecerán una perfecta continuidad y enlace con la Enseñanza media proporcionada en los respectivos Institutos.

Las Escuelas preparatorias para el ingreso en los Seminarios diocesanos serán desempeñadas por Maestros pertenecientes al Escalafón del Magisterio Nacional, propuestos por la Jerarquía eclesiástica.

Régimen de las Escuelas de iniciación profesional

Artículo setenta y seis.—Los Directores de las Escuelas y Grupos escolares que tengan organizado el período de iniciación profesional poseerán el título o certificado de la correspondiente especialidad. El profesorado encargado de las enseñanzas podrá, en cambio, no pertenecer al Escalafón general del Magisterio siempre que la naturaleza de las materias que enseña requieran, a juicio del Ministerio, peculiar preparación técnica y profesional.

Los organismos oficiales que colaboren en la orientación de estas enseñanzas podrán inspeccionar el desarrollo de las mismas. Estas escuelas, como las demás de tipo especial a que se alude en el capítulo III del título II de la presente Ley, tendrán la correspondiente reglamentación, que determinará su régimen.

Régimen de las Escuelas privadas

Artículo setenta y siete.—Todas las Escuelas privadas habrán de estar regidas por un Director responsable, ante la Inspección, del cumplimiento de los requisitos generales que se consignan en los artículos veintiséis, veintisiete y veintiocho.

Capacidad jurídica de los Centros de Enseñanza Primaria

Artículo setenta y ocho.—Se reconoce a todas las Escuelas primarias y Escuelas del Magisterio la capacidad jurídica necesaria para poder recibir, ampliar, retener y administrar todo género de subvenciones, donativos, legados y herencias, tanto de bienes muebles como inmuebles.

El Ministerio de Educación Nacional determinará, respecto de las Escuelas públicas, las condiciones en que podrán ejercer estos derechos, bien por sí mismas o por Patronatos designados para tal finalidad.

Las adquisiciones por cualquier título, hechas por los Centros de Enseñanza primaria, tanto públicos y de la Iglesia como privados, gozarán de iguales exenciones que las que disfrutaban las Instituciones declaradas benéfico-docentes, siempre que tales adquisiciones sean autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO IV

Orientación y dirección del Maestro en la vida profesional. —Inspección.

Artículo setenta y nueve.—La Inspección es el órgano encargado de orientar y dirigir al Maestro en el ejercicio de su función docente.

Grados jerárquicos

Artículo ochenta.—La Inspección profesional estará constituida por los siguientes grados jerárquicos:

- a) Inspección general, que se compondrá de un Inspector central por cada una de las zonas en que se divida el mapa escolar de España; de dos Inspectores y de dos Inspectoras del profesorado de Escuelas del Magisterio, para la Inspección respectiva de estos Centros, y de un Inspector general, que será Jefe del organismo.

La Inspección general radicará en el Ministerio, y todos los Inspectores que la componen serán de libre designación ministerial. Su misión será de carácter informativo y asesor, o ejecutivo en los casos de delegación especial, y se referirá siempre a asuntos de índole técnica y pedagógica, en los que tendrán la jerarquía máxima.

b) Inspección provincial, que se compondrá de un Inspector Jefe designado por el Ministerio entre los que componen la plantilla provincial, y un número de Inspectores para las Escuelas masculinas y de Inspectoras para las femeninas, con residencia en la capital de la provincia respectiva, de acuerdo con el coeficiente que se determine en el Reglamento.

c) Inspección comarcal.—Los Inspectores e Inspectoras del apartado anterior tendrán asignada una comarca o zona de inspección, previamente delimitada en el mapa escolar, según la topografía, vías de comunicación y población docente, y en la que habrán de actuar por un periodo de cinco años, al cabo de los cuales podrán ser destinados a otra comarca de la provincia por el Ministerio o confirmados en la misma. Al Inspector Jefe provincial corresponde inspeccionar las Escuelas de la capital y en función extraordinaria o reglamentaria cualesquiera otras de la provincia.

d) Inspección Auxiliar.—En casos excepcionales los Inspectores están autorizados, previa aprobación del Ministerio, para designar un Maestro, que circunstancialmente y en calidad de Inspector Maestro, pueda desempeñar las funciones que se le encomienden.

Los Inspectores que integran la plantilla provincial forman el Consejo de Inspección, el cual se reunirá por lo menos una vez al mes para estudiar y proponer los asuntos que reglamentariamente se determinen, entre los que se comprenderá el itinerario anual de inspección, que habrá de ser aprobado por el Inspector Central correspondiente y el plan de trabajo general de orientación de la Escuela.

Todos los Inspectores habrán de redactar anualmente una Memoria de carácter informativo y técnico.

Número de Inspectores

Artículo ochenta y uno.—El número de Inspectores y la extensión comarcal de cada uno de ellos se determinará en función de las visitas que a las Escuelas de su jurisdicción pueda realizar en el curso escolar, de suerte que no quede Escuela en la comarca que no haya sido visitada a lo menos una vez en el año. A los efectos de dietas, el número de días hábiles no será inferior al tercio del determinado en el artículo cuarenta y uno, ni superior al de ciento veinte por Inspector y año. En este cómputo habrán de incluirse los Inspectores auxiliares.

En el mapa escolar figurará la distribución de las Escuelas por comarcas de Inspección, según las normas anteriores.

Deberes y derechos

Artículo ochenta y dos.—Serán deberes y derechos de los Inspectores profesionales de Enseñanza primaria:

Primero. Mantener ejemplar conducta moral desempeñando su función en servicio de Dios y de la Patria.

Segundo. Excitar la cooperación de la familia, las Instituciones del Estado y los Organismos y Empresas de Trabajo en la obra común del desenvolvimiento de la labor escolar.

Tercero. Cumplir y hacer cumplir, como Delegado de la Autoridad superior, las disposiciones legales relativas a la enseñanza.

Cuarto. Prestar juramento de fiel servicio en el acto de la incorporación a su cargo; usar la Medalla de Inspector en todos los actos solemnes; asistir a las Juntas y Consejos reglamentarios y desempeñar los cargos de gobierno o directivos que le encomiende la Superioridad.

Quinto. Residir en la capital de su provincia; visitar detenidamente las Escuelas, Centros o Instituciones de educación y enseñanza primaria de su comarca, tanto públicas como de Patronato, privadas y especiales, dejando de ello constancia en el libro correspondiente, después de haber examinado y comprobado los trabajos, métodos, material y cuantos requisitos determinan los distintos artículos de esta Ley o sean completados en la reglamentación; orientar de manera constante por medio de circulares, reuniones, cursos y certámenes la actuación pedagógica del Maestro.

Sexto. Participar en las oposiciones o concursos que para su ingreso y traslado sean reglamentados por el Ministerio; disfrutar de la inamovilidad de su cargo y destino y de los permisos y licencias reglamentarios; obtener la excedencia, las permutas y la jubilación, según las normas legales; percibir el sueldo anual que por su categoría en el Escalafón le corresponda, los gastos de locomoción y dietas y los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, así como las remuneraciones que puedan establecerse para premiar su labor profesional.

Séptimo. Ser protegido en caso de enfermedad y de imposibilidad física por enfermedades contraídas en el ejercicio profesional; disfrutar de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria y percibir sus beneficios sociales y económicos.

Octavo. Ejercitar por escrito ante las Autoridades inmediatas o superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la enseñanza.

Formación

Artículo ochenta y tres.—La formación del Inspector de Enseñanza Primaria comprende necesariamente un conocimiento experimental de la Escuela, preparación académica de carácter pedagógico y técnica y experiencia de la propia función profesional. Abarcará:

Primero. Conocimiento de la Escuela española, que habrá experimentado viviéndola por el tiempo mínimo de dos años.

Segundo. Ser Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.

Tercero. Oposición que seleccione los mejor preparados y más aptos por sus dotes vocacionales, capacidad de mando y consejo.

Cuarto. Actuación, como Inspector auxiliar, durante el período de un año, como mínimo, en el que se adiestre en la técnica, consejo, dirección y gobierno de las Escuelas de una comarca.

Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones en que los candidatos a Inspectores podrán cumplir los periodos de su formación.

Inspectores extraordinarios y especiales

Artículo ochenta y cuatro.—El Ministerio, para asuntos concretos de carácter científico, técnico o administrativo, podrá, temporal o permanentemente, considerar como Inspectores extraordinarios y encomendarles una misión especial, a personas de relevantes méritos en el orden pedagógico y docente o jurídico-administrativo aun cuando no pertenezcan al Cuerpo oficial de la Inspección en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, cuando por las peculiares características de una comarca se requiera en el personal dotes y preparación especiales, que aconsejen la intensificación de determinadas actuaciones y el empleo de medios distintos de los generales de la Inspección, el Ministerio podrá crear, mediante la reglamentación previa que justifique la medida, la zona o zonas de Inspección especiales que regentarán los Inspectores seleccionados del Cuerpo, en quienes concurren las condiciones exigidas.

El personal inspector nombrado por las Instituciones del Movimiento, en lo que se refiere a la formación del espíritu nacional, disfrutará esta misma consideración.

Independientemente de la Inspección de las Escuelas de la Iglesia, realizada por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, los Inspectores a que este capítulo se refiere podrán visitar dichas Escuelas al efecto de comprobar la observancia de las disposiciones legales aplicables a ellas.

Servicio Español del Magisterio

Artículo ochenta y cinco.—El Servicio Español del Magisterio, que representa al personal docente primario dentro del Movimiento Nacional, cooperará en el perfeccionamiento de la función de los educadores, de acuerdo con los principios de esta Ley y de las disposiciones que al efecto se dicten.

TITULO V

Régimen administrativo, económico, disciplinario y de protección

CAPITULO PRIMERO

Régimen administrativo.—Ascensos

Artículo ochenta y seis.—Los ascensos del Magisterio se realizarán por corridas de escalas en la primera decena de cada mes, para cubrir las vacantes producidas durante la anterior. Igual principio regirá para los demás Cuerpos de la Enseñanza primaria.

Los quinquenios que actualmente se reconocen y los que paulatinamente se implanten surtirán efectos económicos para el interesado desde el mismo día en que los cinco años se cumplan. Los quinquenios o cuatrienios son obligatorios en las Escuelas de Patronato establecidas por las Corporaciones públicas.

Cambios de destino y provisión de vacantes

Artículo ochenta y siete.—En el Cuerpo del Magisterio la provisión de vacantes y los cambios de destino se verificarán mediante oposición, concurso de traslado o Permuta. La tercera parte de las vacantes originadas en poblaciones de más de diez mil habitantes se proveerán mediante concurso oposición. Las modalidades de estos procedimientos y los turnos en cada caso serán objeto de especial reglamentación en el Estatuto general del Magisterio.

Los concursos de traslado y las oposiciones se convocarán anualmente. Todas las plazas vacantes en los Cuerpos de Inspección y Escuelas del Magisterio serán provistas alternativamente por turnos sucesivos de concurso de traslado y de oposición libre.

En las Escuelas del Magisterio, la convocatoria de oposiciones será a cátedra o a cátedras iguales y a Escuela determinada. De igual forma, los concursos serán exclusivamente para las cátedras de las que los concursantes sean titulares.

Las permutas en los distintos Cuerpos de la Enseñanza primaria serán siempre potestativas, y podrán conce-

derse por el Ministerio cuando ambos solicitantes sean de igual sexo y desempeñen la misma función, y para las Escuelas primarias, cuando las plazas objeto de la permuta sean de análogo censo de población; estableciéndose además aquellas prudentes limitaciones que eviten el uso indebido de este procedimiento de traslado.

En ningún caso el cambio de destino se verificará durante el curso escolar, y los trasladados esperarán al final del mismo para posesionarse de sus nuevas plazas.

Licencias y sustituciones

Artículo ochenta y ocho.—Las licencias del Magisterio, según la finalidad e importancia de su duración se clasificarán en categorías distintas, y la concesión de las mismas, en consecuencia, será función privativa de las Juntas Municipales, Consejos Provinciales de Educación y del Ministerio en el Estatuto del Magisterio de acuerdo a la naturaleza de cada una de estas categorías, las condiciones que hayan de concurrir en los solicitantes y el límite máximo que de las mismas hayan de disfrutar en el curso escolar.

Las de enfermedad serán similares para todos los Cuerpos de la Enseñanza primaria, y podrán ser concedidas por el plazo de un mes, prorrogables quince días más con todo el sueldo. En las enfermedades graves el plazo podrá extenderse hasta seis meses, igualmente con todo el sueldo. Las circunstancias que hayan de concurrir en esos casos serán debidamente reglamentadas.

En las licencias por alumbramiento al personal femenino se aplicarán las disposiciones generales.

Las licencias del artículo sesenta y ocho, aplicables a los Profesores de Escuelas del Magisterio o Inspectores profesionales, se concederán en condiciones análogas a las exigidas a los Maestros.

Las ausencias que se produzcan como consecuencia de las concesiones de este artículo serán suplidas por el Profesorado adjunto, en las Escuelas del Magisterio; por los Auxiliares, en la Inspección, y por los Maestros supernumerarios a que se alude en el artículo setenta y dos en el Magisterio, y no producirán quebranto alguno económico a los interesados, salvo cuando resulten por licencias otorgadas para asuntos propios, en cuyo caso los beneficiarios no devengarán haberes de ninguna clase.

Excedencias

Artículo ochenta y nueve.—Los funcionarios de todos los Cuerpos de la Enseñanza primaria tendrán derecho a obtener la excedencia voluntaria de su cargo por un periodo de tiempo no menor de un año, ni mayor de diez, con tal que lleven dos años de servicios efectivos inmediatos.

El Ministerio podrá dispensar el cumplimiento de estos plazos a funcionarios que acrediten debidamente que solicitan la excedencia para dedicarse a otras actividades docentes.

La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

- a) Llamamiento a filas.
- b) Designación, por Decreto, para cargos públicos.
- c) Enfermedad, una vez finalizados todos los periodos de licencia.

En los reglamentos se precisarán las condiciones y circunstancias exigibles durante la situación de excedencia y para el reintegro, las cuales en el caso de los Profesores de Escuelas del Magisterio o Inspectores profesionales, se equipararán a los Catedráticos de Enseñanza universitaria y media.

Jubilación

Artículo noventa.—La jubilación voluntaria se concederá en los Cuerpos de Enseñanza primaria de acuerdo con las Leyes de Funcionarios del Estado. La forzosa será: por edad, a los setenta años; por imposibilidad física, previos diez años de servicios como mínimo.

No se requerirá tiempo previo para la jubilación por imposibilidad física originada por las enfermedades contraídas en el ejercicio de la profesión o por ceguera, tuberculosis, parálisis, sordera absoluta y demencia; en estos casos el jubilado forzoso disfrutará de un retiro especial con todo el sueldo.

Los familiares de los funcionarios de Enseñanza primaria tendrán derecho a percibir las mesadas de supervivencia, de acuerdo con la legislación vigente.

Tramitación y personal administrativo

Artículo noventa y uno.—Cuanto documentos de índole administrativa o pedagógica se originen en las Escuelas públicas, serán ordenados por los Maestros o Directores que las regenten, quienes serán responsables de su redacción y de los trámites reglamentarios dentro del ámbito de la Escuela. En los Grupos escolares se nombrará, entre los maestros de su plantilla un Secretario que asumirá esta función con el visado del Director y al que ayudará en todos los trabajos estadísticos y administrativos, de forma que la Dirección no quede, por el volumen de ellos, sustraída a la misión fundamental que le compete de gobierno y orientación del Grupo.

En las Escuelas del Magisterio se encargará de las funciones administrativas un Secretario, designado por el

Ministerio, a propuesta de la Dirección de la Escuela, entre los Profesores numerarios o adjuntos. Los extremos relativos a su competencia serán objeto de reglamentación.

Por Reglamento se determinará el funcionamiento administrativo de los servicios provinciales de Enseñanza Primaria.

Personal subalterno

Artículo noventa y dos.—El personal subalterno para los Grupos escolares, Escuelas preparatorias o especiales será de libre designación y sostenimiento obligatorio por parte de los Ayuntamientos. El de vigilancia del edificio, en orden a su función, deberá ser masculino. Pero el destinado a colaborar con los Maestros, en lo que respecta a la limpieza de los escolares, habrá de ser masculino o femenino, según la Escuela donde desempeñe sus funciones. En el ejercicio de estas últimas estarán a las inmediatas órdenes de la Dirección del Grupo, quien participará en su nombramiento, gobierno y exclusión, de conformidad con el Reglamento de orden interior que disponga el Ayuntamiento correspondiente y sancione el Ministerio. En el Reglamento se determinará la plantilla de este personal, que habrá de ser proporcional a la de Maestros que integren el Grupo escolar.

En las Escuelas del Magisterio y las oficinas de la Inspección provincial existirá la plantilla de personal subalterno masculino o femenino del Cuerpo correspondiente del Estado, que en atención a las necesidades y características del servicio respectivo determine la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO II

Régimen económico.—Sueldo

Artículo noventa y dos.—El personal subalterno parstarán en consonancia con la misión que se le encomienda y con las necesidades familiares que sobre el Maestro puedan gravitar. La fijación de los nuevos sueldos será objeto de una Ley especial, teniéndose en cuenta para su determinación la labor que se les confía y su condición de funcionario.

Los quinquenios que a partir de la publicación de esta Ley y de un modo gradual se implanten, serán de mil pesetas.

Remuneraciones especiales

Artículo noventa y cuatro.—Los cargos jerárquicos en la organización de los distintos Cuerpos de la Enseñanza Primaria percibirán las remuneraciones correspondientes al desempeño de sus funciones especiales directivas, cuya cuantía será determinada en sus Reglamentos. Tendrán derecho a percibir estas remuneraciones los Directores de Grupos escolares y Escuelas graduadas de seis o más Secciones, los Directores y Secretarios de las Escuelas del Magisterio y los Inspectores generales, Inspectores jefes y Secretarios de la Inspección provincial.

De igual modo habrán de determinarse remuneraciones para los Maestros de las Escuelas especiales que por su índole exijan una preparación y un trabajo de carácter extraordinario.

Los funcionarios de los distintos Cuerpos de Primera Enseñanza que desempeñen sus servicios en Canarias, Plazas de Soberanía, Protectorado de Marruecos o las Colonias españolas de Africa, percibirán la remuneración especial de residencia establecida para los demás funcionarios del Estado.

Los Profesores de Escuelas del Magisterio, los Inspectores profesionales y Director de Graduadas de seis o más Secciones, de Madrid y Barcelona, percibirán una remuneración de residencia análoga a la que disfrutaban los Catedráticos de Universidades o Institutos.

Exención

Artículo noventa y cinco.—Se declara exentos a los Maestros de las Escuelas públicas y de la Iglesia, en cuanto a su sueldo o haberes profesionales, de toda prestación personal o su equivalente económico.

Dietas y derechos obvenacionales

Artículo noventa y seis.—La Inspección profesional tendrá derecho a percibir los gastos de locomoción y dietas, según su categoría administrativa, en la misma cuantía y modo que los demás funcionarios del Estado. En los Presupuestos del Ministerio de Educación Nacional se consignará, en concepto de dietas, la cantidad suficiente para el número de días de visita escolar que se establecen como obligatorios, para cada Inspector, en el artículo ochenta y uno.

Los Profesores de las Escuelas del Magisterio percibirán anualmente, en concepto de derechos obvenacionales, el tanto por ciento de las tasas académicas de la Enseñanza oficial y de la privada que reglamentariamente se determine.

Habilitación

Artículo noventa y siete.—Para la habilitación de todas las consignaciones que por distintos conceptos, tanto de personal como de material de todas clases, incluyendo, además, las obras, reparaciones, instalaciones y subvenciones, correspondan a la Enseñanza primaria de cada provincia, se crea el cargo de Administrador provin-

cial. El Administrador será nombrado en las condiciones que reglamentariamente se determinen, previa la fianza que se fije por el Ministerio de Educación Nacional y ejercerá las funciones de Habilitado de todos los Cuerpos de Enseñanza primaria, manteniendo la adecuada relación con los Jefes de Centros y Organismos. Tendrá la remuneración fija que se establezca según la categoría de población, con cargo a los ingresos por los descuentos reglamentarios, además del correspondiente al quebranto de moneda y gastos de los servicios que requiera el ejercicio de su cargo, y el resto de estos ingresos se destinará a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Presupuestos

Artículo noventa y ocho.—Los presupuestos escolares, de conformidad con lo determinado en los artículos cuarenta y nueve y cincuenta, habrán de ser distintos para el material fungible y para el clasificado como permanente o de instalación. En la confección de unos y otros habrán de cumplirse los trámites señalados en aquéllos y los que se fijen en los Reglamentos correspondientes. Del mismo modo habrán de figurar los ingresos por derechos de matrícula y las inversiones de los mismos en las instituciones complementarias de la Escuela.

Los ingresos por sanciones económicas que puedan establecerse contra los infractores de la obligatoriedad de asistencia a la Escuela, o para reprimir el trabajo impropio de la niñez en edad escolar y otras análogas, se aplicarán asimismo a las mencionadas instituciones complementarias.

En las Escuelas graduadas y en los Grupos escolares el Consejo de Dirección será el encargado de formular y registrar los presupuestos en los respectivos libros. Del material recibido por cada Maestro quedará constancia escrita en los registros y de su recto uso informará la Inspección en los libros de visita.

Las Escuelas del Magisterio elevarán anualmente al Ministerio de Educación Nacional los presupuestos del Centro respectivo, de acuerdo con las normas legales vigentes y las que, en aplicación de las mismas, dicte la Dirección General de Enseñanza Primaria. De los ingresos por tasas académicas habrá de destinarse el tanto por ciento que se especifique a material científico y pedagógico y a gastos generales del establecimiento.

Remuneración de los Maestros privados

Artículo noventa y nueve.—Todos los Maestros con título profesional que ejerzan sus funciones docentes en Escuelas privadas de cualquier clase percibirán sus remuneraciones mediante contratos de trabajo ajustados a las bases reglamentarias. Estas remuneraciones habrán de ser, como mínimo, siempre que lo sean también las condiciones y tiempo de su trabajo docente, análogas en su cuantía al sueldo de entrada del Magisterio Nacional.

CAPÍTULO III

Régimen disciplinario.—Disciplina infantil

Artículo ciento.—La disciplina en las Escuelas primarias será eminentemente activa, se amoldará a la edad escolar y tendrá carácter preventivo. El Maestro en la corrección de los niños buscará la colaboración de los padres y demás educadores. En ningún caso podrán emplearse castigos que de palabra o de obra supongan ludibrio o humillación afrentosa.

Disciplina general

Artículo ciento uno.—El régimen de disciplina aplicable al Cuerpo docente primario se adaptará a las siguientes normas:

a) Afectará separadamente:

1.º Al Magisterio Primario.

2.º A las Escuelas del Magisterio y sus alumnos.

3.º A la Inspección de Enseñanza Primaria; y

4.º Al personal administrativo y subalterno afecto a los Centros respectivos.

b) Las faltas del personal docente se clasificarán en leves y graves, y dentro de cada uno de estos grupos, según tengan carácter religioso-moral, docente o administrativo.

Las faltas leves del personal docente serán sancionadas: las del Magisterio, por el Director del Grupo escolar o por el Inspector de la comarca correspondiente; las del Profesorado, por el Director del Centro, asesorado por el Claustro, y las de los Inspectores, por el Inspector Jefe de la provincia, con el asesoramiento del Consejo de Inspección.

Para la sanción de las faltas graves se requerirá expediente con conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, y terminados los trámites, se elevará la propuesta de sanción para imponerla y ejecutarla en su caso. En estas faltas se podrá llegar a la separación del Cuerpo, sin perjuicio de otras a que pudiera haber lugar. Las atribuciones disciplinarias del Director de la Escuela del Magisterio y del Inspector Jefe se extenderán también al personal administrativo, en su caso, y al subalterno, adscrito al Centro respectivo.

La pérdida del título de Instructor Elemental del Frente de Juventudes e Instructora de la Sección Femenina, por expediente instruido por la correspondiente Delegación Nacional, se considerará siempre como falta grave, que llevará consigo la suspensión en el ejercicio de su función.

En las faltas graves del personal de Escuelas del Magisterio y de sus alumnos tendrán el Rector y el Consejo de Distrito intervención análoga a la que tienen en los Centros de Enseñanza media y Facultades universitarias, la que será desarrollada en el oportuno Reglamento.

Las sanciones graves se harán constar en el expediente personal del interesado.

c) Las faltas de los escolares se clasificarán en individuales y colectivas, y unas y otras, en leves y graves.

Las faltas leves serán sancionadas por el Profesor en cuya clase se hubiere quebrantado el principio disciplinario, con conocimiento del Claústro, o bien por el Director.

Las faltas graves se sancionarán previo expediente y con conocimiento del Claústro. Tramitado el expediente, la propuesta de sanción que decida el Director del Centro será elevada al Ministerio de Educación Nacional, que la impondrá y la ejecutará en su caso. Se podrá llegar a expulsar al alumno sancionado de una Escuela del Magisterio y aun de todas ellas.

Un Reglamento especial determinará el cuadro de faltas y sanciones.

Las sanciones graves se harán constar en el libro escolar del alumno.

d) Las faltas del personal administrativo y subalterno se clasificarán igualmente en leves y graves, y para su imposición se aplicarán normas análogas a las establecidas en los apartados anteriores, haciendo constar las sanciones graves en los respectivos expedientes personales.

e) En todo expediente disciplinario se pasará pliego de cargos al interesado, que tendrá derecho a contestar.

La separación definitiva del servicio no se podrá aplicar más que por sentencia judicial o expediente gubernativo, con audiencia del interesado, informe del Consejo Nacional de Educación y resolución del Ministro.

Tribunales de Honor

Artículo ciento dos.—Se autoriza la constitución de Tribunales de Honor para juzgar al personal docente que hubiere cometido actos deshonorosos que le haga desmerecer en el concepto público o indigno de seguir perteneciendo al Magisterio.

CAPITULO IV

Protección social del personal de Enseñanza Primaria.—Mutualidad

Artículo ciento tres.—Todos los Maestros nacionales, Profesores de Escuelas del Magisterio e Inspectores profesionales están obligados a pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Un Reglamento especial determinará la organización de esta Mutualidad a base de las siguientes normas:

Primera. La Mutualidad tendrá por finalidad proteger a los funcionarios mencionados y a sus familias, para lo que paulatinamente organizará subsidios de fallecimiento, a los cónyuges, huérfanos o familiares; subvenciones de natalidad; pensiones de enfermedad, imposibilidad física y vejez; custodia y educación de huérfanos; dotes de nupcialidad; asistencia médica y farmacéutica; sanatorios, bolsas de estudios, viajes, préstamos y otras asistencias análogas.

Segunda. La Mutualidad será regida y administrada por una Junta Nacional, presidida por el Director general de Enseñanza Primaria, y de la que formarán parte representaciones de todos los funcionarios interesados, cuya designación será determinada reglamentariamente.

Tercera. La Mutualidad administrará los fondos provenientes: a) De la cuota obligatoria y proporcional al sueldo y a los haberes complementarios, de todos los funcionarios que la componen. b) De las subvenciones que le otorgue el Ministerio o de las donaciones y legados de que fuere objeto por parte de los particulares, así como de los «ab intestato» de todos los funcionarios docentes de Enseñanza Primaria, cuando hubieran de pasar al Estado. c) Del tanto por ciento que reglamentariamente se estipule deducir de los impuestos por cartilla de escolaridad, certificado de estudios primarios, producto de los campos agrícolas y talleres, derechos de reconocimiento de las Escuelas privadas y libro de calificación escolar de las Escuelas del Magisterio; y d) Del tanto por ciento que se establezca deducir de los ingresos por descuentos de habilitación y administración a que se alude en el artículo noventa y siete.

Se integran en esta Mutualidad general todas las Mutualidades existentes traduciendo los derechos adquiridos en las mismas a las normas y derechos de la nueva Mutualidad.

Huérfanos

Artículo ciento cuatro.—Se mantiene en su organización actual la Institución de Huérfanos del Magisterio, que pasará a depender en su día de la Mutualidad Nacional. La Mutualidad fijará anualmente la cuota que corresponda percibir a cada huérfano del personal de Enseñanza Primaria.

Habrán Colegios separados para niños y para niñas. Las familias de los huérfanos podrán escoger entre aceptar la ayuda económica que la Mutualidad establezca o la protección que ofrezca el Colegio.

TITULO VI

El Movimiento y la educación primaria

CAPITULO UNICO

(Reglamentación especial)

Artículo ciento cinco.—Un Decreto especial determinará las relaciones de las distintas Delegaciones y Servicios del Movimiento con la Educación primaria.

TITULO VII

De los Consejos de Educación

CAPITULO PRIMERO

Normas generales.—Funciones

Artículo ciento seis.—Los Consejos de Educación y las Juntas municipales en materia de Primera enseñanza son la representación genuina de la colaboración de la sociedad en el fomento y desarrollo de la Enseñanza local y provincial. Han de cumplir la triple función de:

- 1.º Establecer, impulsar y vigorizar la Enseñanza y las Instituciones educativas.
- 2.º Proteger y defender en sus derechos al niño y sus educadores y velar por el cumplimiento de sus deberes.
- 3.º Actuar simultáneamente, como delegado de la acción tutelar del Estado y representantes más directos de la sociedad, en la resolución de aquellos problemas y en la ejecución de aquellos trámites y decisiones que en orden a la brevedad del tiempo y conocimiento de las características locales y personales, dentro, no obstante, de la unidad legislativa de la nación, convenga atribuir a sus facultades.

División

Artículo ciento siete.—Los Cuerpos Consejeros de Educación, en relación con la constitución administrativa del Estado y con el área de su jurisdicción, serán municipales, provinciales y de distrito universitario, conforme se dispone en la Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

CAPITULO II

De la Junta municipal.—Composición

Artículo ciento ocho.—La Junta municipal, en materia de educación primaria, es el organismo integrado por las autoridades locales, las representaciones genuinas de las Instituciones educadoras y las personas que por su relieve e influjo social puedan colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar, de conformidad con lo establecido en la citada Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Atribuciones

Artículo ciento nueve.—Serán atribuciones de las Juntas municipales en materia de educación primaria:

- a) Fomentar la asistencia escolar obligatoria mediante su colaboración al establecimiento de las instituciones complementarias que se determinan en los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete y proponer las medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.
- b) Velar por que en la vida escolar se apliquen los principios generales de esta Ley, especialmente en lo que respecta a los artículos veintiséis y treinta y premiar la labor sobresaliente de Maestros y alumnos.
- c) Colaborar y ayudar en la instalación de los elementos materiales que hagan posible el desarrollo del cuarto periodo de graduación en las Escuelas de su localidad, de acuerdo con las modalidades características de la barriada o núcleo escolar.
- d) Proponer el arreglo escolar que haga más eficaz la distribución de las Escuelas, en armonía con los artículos aplicables de esta Ley.
- e) Impulsar las construcciones escolares adecuadas y la instalación reglamentaria de las mismas, así como la de viviendas para los Maestros.
- f) Estimular la asistencia a las distintas enseñanzas de adultos y prestar al Maestro su colaboración en la organización de cuanto contribuya a la extensión cultural de la Escuela.
- g) Defender el reconocimiento y aplicación de los derechos del niño y de modo especial lo que determinan los apartados cuarto, sexto y décimo del artículo cincuenta y cuatro.
- h) Proteger al Maestro en el ejercicio de los derechos que se determinan en el artículo cincuenta y siete.
- i) Visitar las Escuelas para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Maestros en el desempeño de su misión.

- j) Coadyuvar a la labor del Maestro y del Inspector municipal de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario de los alumnos.
- k) Intervenir en la comprobación del trabajo escolar.
- l) Intervenir en la determinación del tiempo escolar, tanto en cuanto se refiere a días festivos como a horas laborables.

Las Juntas municipales celebrarán, como mínimo, una reunión mensual.

Comisión permanente

Artículo ciento diez.—En cada Junta municipal funcionará una Comisión permanente de primera enseñanza, cuya composición se determinará en el Reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

- a) Toma de posesión y cese de los Maestros.
 - b) Concesión de licencias a los mismos en casos urgentes.
 - c) Informar y tramitar los expedientes de otras licencias.
 - d) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias reclame la superioridad.
- La Comisión permanente se reunirá por lo menos cada quince días y cuantas veces lo exijan las necesidades de su función.

CAPITULO III

Del Consejo provincial.—Composición

Artículo ciento once.—El Consejo provincial en materia de educación primaria es el organismo integrado por las autoridades provinciales, civiles, eclesiásticas y académicas, las representaciones genuinas de las instituciones educadoras y las personas de relieve e influjo social y profesional, con la misión específica de coordinar las actividades de las Juntas municipales y colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar en la provincia respectiva, de conformidad con lo establecido en la repetida Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Atribuciones

Artículo ciento doce.—Serán atribuciones de los Consejos provinciales en asuntos de educación primaria:

- a) El nombramiento y cese de los miembros de las Juntas municipales.
- b) Fomentar la asistencia escolar obligatoria en la jurisdicción, mediante la colaboración con las autoridades de los distintos Municipios para el establecimiento de las instituciones complementarias locales, mancomutando esfuerzos, medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.
- c) Velar porque en las Escuelas de la provincia se apliquen los preceptos generales de ésta Ley, y especialmente los consignados en los artículos veintiséis y treinta y premiar la labor escolar sobresaliente de Maestros, alumnos, Municipios y Juntas municipales.
- d) Cooperar con las Juntas municipales en la instalación provincial de campos agrícolas, talleres industriales y de artesanía que recojan y fomenten la tradición típica de la región.
- e) Participar en la confección del mapa provincial de la Enseñanza primaria.
- f) Impulsar el plan de construcciones escolares de la provincia.
- g) Estimular el desarrollo de la enseñanza de adultos y prestar su colaboración a las Juntas municipales para cuanto contribuya a la extensión cultural de las escuelas.
- h) Visitar las Escuelas de la provincia para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Maestros en el desempeño de su misión.
- i) Coadyuvar a la labor de los Maestros y de los Inspectores municipales y provinciales de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario y limpieza de los alumnos.
- j) Fomentar el estudio e investigación de las características históricas, geográficas y folklóricas de la provincia.
- k) Vigilar el funcionamiento de las Juntas municipales para que cumplan con sus deberes en materia de educación y Enseñanza Primaria.
- l) Estimular y proyectar viajes de estudios de alumnos y maestros.
- m) Celebrar cursos de perfeccionamiento y ampliación de estudios para los Maestros en colaboración con los Inspectores.
- n) Organizar las fiestas escolares reglamentarias, y de manera especial la que se determina en el artículo dieciséis.

Los Consejos provinciales celebrarán, como mínimo, una reunión mensual.

Comisión permanente

Artículo ciento trece.—En cada Consejo provincial funcionará una Comisión permanente de educación primaria, cuya composición se determinará en el Reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

- a) Nombramientos de los Maestros que se determinen.
 - b) Concesión de licencias por enfermedad o alumbramiento, según las normas que se reglamenten.
 - c) Resolución de permutas entre Maestros que ejerzan en la provincia.
 - d) Resolución de expedientes gubernativos instruidos a los Maestros, dentro de las atribuciones que en esta materia le confiera el Reglamento disciplinario.
 - e) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias o informaciones reclame la Superioridad.
- La Comisión permanente se reunirá cada quince días y cuantas veces lo exijan las necesidades de la función.

CAPITULO IV

De los Consejos de Distrito Universitario.—Composición

Artículo ciento catorce.—Los Consejos de Distrito estarán compuestos en la forma preceptuada por la Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, bajo la Presidencia del Rector, que, como representante general del Gobierno en materia escolar, tiene la misión de regir y orientar todas las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del Distrito Universitario.

Atribuciones

Artículo ciento quince.—En materia de Primera Enseñanza, estos Consejos tendrán funciones de coordinación entre los Consejos provinciales que comprendan y las de comunicación o enlace con la Superioridad en los asuntos y en la forma que el oportuno Reglamento determine. Intervendrán en la organización de cursos de perfeccionamiento y de ampliación de estudios para Maestros, cuando tengan ámbito universitario, y mantendrán con las Escuelas del Magisterio relaciones análogas a las que sostienen los Centros de Enseñanza Media y Universitaria.

Disposiciones finales y transitorias

Primera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogadas todas las Leyes, Decretos, Ordenes o Reglamentos sobre Educación primaria que se opongan a lo preceptuado en ella.

Segunda. Aprobado el artículo noventa y siete, que hace referencia al régimen de habilitaciones del Magisterio, se entenderá que los actuales Habilitados continuarán en sus cargos y funciones según vienen desempeñando las hoy día, y a medida que estas Habilitaciones vayan quedando vacantes por defunción o renuncia, pasarán al régimen general dispuesto por la Ley.

Tercera. La Junta de Primera Enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno dicte, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población, de conformidad a lo dispuesto en la Orden ministerial de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Cuarta. Se mantiene la vigencia del régimen establecido respecto a educación primaria en la provincia de Navarra.

Quinta. La Enseñanza primaria de nuestro Protectorado en Marruecos y en las Colonias españolas de África será objeto de un Decreto especial, previo acuerdo de los Ministerios interesados.

Sexta. La organización de la Enseñanza primaria en el extranjero para núcleos de población española o extranjera, según previenen los artículos veintiocho y veintinueve de esta Ley, así como la actividad docente de las Misiones, serán objeto de un Decreto especial previo acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Séptima. Reglamentariamente se regularán las relaciones que esta Ley previene para organizar determinadas Escuelas o Servicios con los Ministerios de Gobernación, Justicia, Agricultura y Trabajo o, en general, con otros Ministerios.

Octava. La ordenación administrativa del Magisterio será objeto de un Estatuto especial, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros. Asimismo serán objeto de Decretos semejantes el Reglamento de las Escuelas del Magisterio, la Inspección profesional, el régimen de escuelas y el de construcciones escolares.

Novena. El nuevo régimen para las Escuelas del Magisterio se implantará curso por curso, llevándose a efecto escalonadamente.

A los alumnos de las actuales Escuelas Normales se les considerarán válidos los estudios realizados hasta la publicación de la presente Ley y los continuarán por los planes con que comenzaron.

Los actuales Profesores numerarios, especiales, auxiliares y ayudantes de las Escuelas Normales del Magisterio Primario, pasarán, con sus mismas categorías y sueldos, a las Escuelas del Magisterio que se organizan mediante esta Ley, conservando todos sus derechos y prerrogativas y disfrutarán de cuantas se asignen en la misma Ley y en lo sucesivo a este Profesorado.

Los actuales Profesores auxiliares integrarán provisionalmente el Cuerpo de Profesores adjuntos.

Los Profesores especiales que actualmente integran la plantilla tendrán derecho a quinquenios de mil pesetas.

Décima. Los Maestros normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

conservan los derechos adquiridos para opositar a plazas de Inspectores de Enseñanza primaria y a cátedras de las Escuelas del Magisterio.

Undécima. El régimen económico entrará en vigor paulatinamente de acuerdo con un plan que distribuya su implantación en sucesivos presupuestos.

Duodécima. Hasta tanto que la Iglesia otorgue los títulos de Maestro a los que en la actualidad desempeñan la enseñanza en sus escuelas, se autoriza a los mismos para continuar en el ejercicio de la docencia por un plazo de siete años al cabo de los cuales todos deberán poseer dichos títulos.

Décimotercia. Las actuales Escuelas públicas municipales o provinciales quedarán convertidas en las Escuelas nacionales de Patronato municipal o provincial que se previenen en esta Ley. Las Juntas municipales de Educación, o en su caso los Consejos provinciales, constituirán transitoriamente los correspondientes Patronatos hasta que la reglamentación especial de estos últimos señale su constitución definitiva.

Décimocuarta. El personal docente y de inspección de las actuales Escuelas municipales o provinciales podrá pasar a los Escalafones respectivos del Ministerio de Educación Nacional.

Su ingreso se verificará en la última categoría de los mismos, previas las pruebas que para el Cuerpo de Inspectores y el Magisterio exige la presente Ley.

Sin perjuicio de que la Enseñanza municipal o provincial pase a depender del Estado, los Maestros actuales, siempre que desempeñen el cargo en propiedad, conservarán todos sus derechos económicos en las Corporaciones en que actualmente sirven, respetándose a éstos sus respectivos Escalafones, en los que se amortizarán todas las vacantes que se produzcan.

Las diferencias económicas que resultaren anualmente entre la percepción del sueldo que hayan de recibir del Estado y el que actualmente disfruten, serán abonadas por los Ayuntamientos o Diputaciones respectivos en concepto de ascenso por quinquenios de mil pesetas y en número tal que cubran las diferencias señaladas. Este sistema de ascenso—o, en su caso, el que tuviere adoptado la respectiva Corporación si mejorara el procedimiento—regirá para el personal de referencia a cargo de su Ayuntamiento o Diputación. Los derechos pasivos que en su día hubiere de percibir el personal de referencia correrán a cargo de las mismas Corporaciones, a las que exclusivamente pertenecerá, por tanto, hacer el descuento global que por sueldo y ascenso corresponda.

Los Directores de Grupos escolares e Inspectores de Primera Enseñanza municipales o provinciales disfrutará de igual jerarquía y gratificaciones que las que actualmente ostenten o perciban y asimismo de aquellos otros derechos que el Ministerio reconozca al personal análogo.

Décimoquinta. Los que actualmente desempeñen el cargo de Inspectores-Maestros, previo informe favorable de la Inspección General de Enseñanza Primaria, podrán solicitar su ingreso definitivo en el servicio normal de la Inspección, siempre que salven las pruebas que por el Ministerio se indiquen al efecto, quedando a extinguir las plazas que en la actualidad se hallan desempeñadas por Maestros pertenecientes al Escalafón general del Magisterio.

Décimosexta. En tanto se lleva a efecto lo que se señala en esta Ley para el nombramiento del Profesorado de Escuelas del Magisterio e Inspectores de Enseñanza primaria, el Ministerio reglamentará la provisión de las vacantes actualmente existentes en dicho Cuerpo.

Décimoséptima. Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre consolidación de las Obligaciones del Tesoro, emisión de 10 de julio de 1940, que vencen el 10 del corriente.

El diez de julio del corriente año vencieron las Obligaciones del Tesoro emitidas por virtud de la Ley de veintuno de junio de mil novecientos cuarenta por un capital nominal de dos mil setecientos cincuenta millones de pesetas, fijado por Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta con interés del tres por ciento anual y a cinco años fecha.

Destinadas en su origen a la paulatina y sucesiva reabsorción del poder de compra creado durante la guerra por razones de política monetaria en un ciclo que subsiste, es obligado, al llegar el momento de su extinción y reembolso, proceder a su renovación o consolidación.

La existencia en el mercado de valores de otras emisiones de Obligaciones del Tesoro, la última de reciente creación, aconseja preferir la conversión en Deuda amortizable, cuyo tipo de interés puede ser del tres y medio por ciento, sin perjuicio de respetar el derecho al reembolso del capital a los tenedores que lo soliciten.

Inspirado en estas directrices, formulóse oportunamente el Proyecto de Ley, que ofrecía a los tenedores de Obligaciones del Tesoro su conversión en Deuda amortizable en cincuenta años, al tres y medio por ciento, las cuales estimaba por todo su valor nominal, más sus intereses vencidos, y facultaba al Gobierno para negociar de la misma